

LA TUTELA PENAL DE LOS/LAS MENORES Y/O ADOLESCENTES FRENTE
A LAS AGRESIONES SEXUALES: CONSIDERACIONES EN TORNO AL BIEN
JURÍDICO PROTEGIDO EN EL CONTEXTO SOCIOHISTÓRICO ACTUAL*

*THE CRIMINAL PROTECTION OF MINORS AND/OR TEENAGERS AGAINST
SEXUAL ASSAULTS: CONSIDERATIONS AROUND THE PROTECTED
LEGAL GOOD IN THE CURRENT SOCIO-HISTORICAL CONTEXT*

Alfredo Abadías Selma

*Profesor Contratado Doctor de Derecho penal
Universidad Internacional de La Rioja UNIR
Grupo de investigación Penalcrim*

«Los niños tienen más necesidad de modelos que de críticos»
(Carolyn Coats)

RESUMEN

En los últimos años, los delitos de agresión sexual han generado estupor en la sociedad, sentimiento que, junto a la crispación, se ha trasladado a la clase política, así como al legislador y a los operadores jurídicos. Las agresiones sexuales pueden cometerse no solo físicamente, sino también a través de medios telemáticos de diversa índole. Algunas de ellas afectan a un colectivo especialmente vulnerable: los/las menores y/o adolescentes. El presente trabajo pretende realizar una aproximación etiológica transversal hacia la realidad para tratar de comprender las causas de que actualmente cometan crímenes que atentan contra la sexualidad de los/las menores y/o adolescentes de diversas formas, entre ellas las perpetradas por personas muy próximas a las víctimas, por miembros de instituciones religiosas de honda raigambre e incluso de forma grupal, en «Manada». Partiendo de una casuística reciente muy documentada, se analizan algunos estudios nacionales e internacionales sobre la fenomenología de las agresiones sexuales y de los bienes jurídicos tutelados, que han evolucionado con los tiempos. Asimismo, se realiza una exégesis de los bienes jurídicos que se lesionan cuando se producen agresiones sexuales contra menores y/o adolescentes en un contexto en el que la inmediatez, la falta de reflexiones meditadas y la propia convulsión de nuestro tiempo e reflexiones desde varias ramas del saber.

PALABRAS CLAVE

Agresión sexual, agresiones sexuales a menores, agresiones grupales entre menores, libertad sexual, indemnidad sexual.

ABSTRACT

Sexual assaults constitute a series of crimes that clearly in recent years have caused great stupor in society, which has been extrapolated to the political class with great tension, to the legislator, and therefore to legal operators. Among sexual assaults, which can no longer only be committed physically, but also through telematic means of various kinds, there are those that are committed against minors and/or adolescents as a highly vulnerable group. The present work aims to carry out a transversal etiological approach to the reality of our time in order to understand what is happening currently to commit crimes that attack the sexuality of minors and/or adolescents in different ways, among which we find the one that is perpetrated by people very close to the victims, deeply rooted religious institutions and even with more recent media impact, in a group way, in «Manada». Starting from a well-documented recent casuistry, some national and international studies of the most authoritative doctrine on the phenomenology of sexual assaults are analyzed, which violate legal rights that have evolved over time. Likewise, an exegesis is carried out regarding the legal rights that are injured when sexual assaults against minors and/or adolescents occur in a context in which the immediacy, lack of calm and the turbulent times in which we live make it necessary that we contribute a series of reflections from various branches of knowledge.

KEYWORDS

Sexual assault, sexual assaults on minors, group attacks among minors, sexual freedom, sexual indemnity.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2024.102>

* El presente trabajo se incardina en el Proyecto: Medidas inclusivas para menores en situación de exclusión social. ProyExcel_00514. Investigador principal: Dr. Octavio García Pérez. Financiado por la Junta de Andalucía. Asimismo, es resultado del proyecto de investigación: Análisis retrospectivo de factores concurrentes en los feminicidios de pareja y su evolución en el tiempo para el diseño de mecanismos de prevención (PREVENFEM). Referencia: PID2022-142009OB-I00. IP: Dr. Javier Gustavo Fernández Teruelo. Contacto: alfredo.abadias@unir.net

LA TUTELA PENAL DE LOS/LAS MENORES Y/O ADOLESCENTES FRENTE A LAS AGRESIONES SEXUALES: CONSIDERACIONES EN TORNO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL CONTEXTO SOCIOHISTÓRICO ACTUAL

Alfredo Abadías Selma

Profesor Contratado Doctor de Derecho penal
Universidad Internacional de La Rioja UNIR
Grupo de investigación Penalcrim

Sumario: 1. Hacia una panóptica comprensión de nuestro tiempo 2. Casuística sobre agresiones sexuales a menores y/o adolescentes 3. Investigaciones e informes sobre el estado de la cuestión. 3.1. Investigaciones nacionales. 3.2. Investigaciones internacionales. 4. ¿Libertad o indemnidad sexual?: consideraciones sobre el bien jurídico en víctimas menores de edad. Una panorámica temporal 5. Conclusiones. Notas. Bibliografía.

1. HACIA UNA PANÓPTICA COMPRENSIÓN DE NUESTRO TIEMPO

Vivimos unos tiempos en los que todo o casi todo se intenta etiquetar o adjetivar en pos de buscar y encontrar una nomenclatura que pretende aprehender y hacernos comprender qué está sucediendo a nuestro alrededor. *Ad exemplum*, la «globalización» (FMI, 2023), con sus oportunidades y desafíos, la «aldea global», la «cuarta revolución industrial» (Schwab, 2016)¹ o el «metaverso» son, entre otros, términos más o menos afortunados que desde diversas disciplinas del saber pretenden ofrecer una explicación comprensiva y coherente de una realidad mutante, poliédrica, dinámica y convulsa que nos sitúa ante una lid quimérica, cuando no quijotesca.

Pasamos nuestros días inmersos/as en la «modernidad líquida» (Bauman, 2022) en la que la fluidez —característica intrínseca de los líquidos y los gases— nos obliga a reflexionar y replantearnos conceptos férreos, pétreos y casi perennes que hasta hace poco constituían para nosotros un fiel y seguro asidero. En principio, ello no debe considerarse negativo, dado que en numerosos momentos de la historia ha sido necesario romper moldes, «derretir sólidos» la mayor parte de las veces de forma traumática para la humanidad, que ha tenido que enfrentarse a revoluciones de todo tipo. Lo «sólido» siempre se ha resistido a la «licuefacción», cuando no a la «evaporación», de aquello que se consideraba intocable y sacro. Pero este punto de inflexión, de tránsito de lo sólido a lo líquido no debiera ser concebido como algo nocivo, siempre y cuando busquemos un nuevo y mejor sólido que nos aleje de un casi inevitable «enmohecimiento», cuando no de una «oxidación». Es claro que, desde antaño, el paso de la solidez a una «nueva solidez» ha provocado al ser humano tal sensación de vértigo e inseguridad que nos atreveríamos a afirmar que esa percepción es normal, dado que la construcción de un nuevo orden no es tarea fácil, y menos aún en el contexto geopolítico y social actual.

Nuestro orden, que pretende escorar hacia el bienestar, pasa por aceptar una nueva realidad permeada por toda clase de riesgos, como la describió Ulrich Beck (2006) mediante el concepto de «sociedad del riesgo». El autor también acuñó el término de «segunda modernidad», con el que pretendió dar cuenta de un más allá de la modernidad o, si se nos permite la deliberada aliteración, de una «modernidad modernizada».

Por otra parte, entendemos que, de forma muy atinada, el precitado autor nos habla de las denominadas «categorías zombis», e incluso de las «instituciones zombis» (Beck, 2000: 79-105), entre ellas la familia, el vecindario o la clase. Ciertamente existen, están vivas y a la vez muertas, o, podríamos decir, dolosamente heridas de muerte por intereses espurios, inconfesables e incluso arcanos. Si preguntamos a nuestros jóvenes ¿qué es para ti la familia? y ¿por quiénes está compuesta?, seguro que recibiremos respuestas dispares, si no sorprendidas. Pensemos en nuestros abuelos y abuelas. ¿Qué rol desempeñaban hace pocos años en las familias?, ¿dónde los situamos en nuestros días? Es algo que invita a la reflexión.

La idea de que hay instituciones que están vivas y muertas a la vez semeja una paradoja literaria plasmada en nuestra realidad. ¿Qué va a ser de todo este panorama que nos aportaba solidez, seguridad y confiabilidad? Se trata de una pregunta que, como mínimo, merece ser formulada.

Paralelamente, la humanidad se enfrenta a una serie de retos históricos que la ponen a prueba, ¿por qué no decirlo?, de «fuego». Este aserto tiene su fundamento en realidades como el ya insufrible conflicto palestino-israelí; la cruenta guerra entre Rusia y Ucrania, que vuelve a golpear con crudeza en el corazón de la vieja y sufrida Europa y que amenaza con extenderse; el cambio climático que todavía algunos se empeñan de forma obstinada en negar; los imparable flujos migratorios impulsados por las hambrunas; las grandes desigualdades sociales que se acrecientan también en nuestro llamado «primer mundo», que parecía vivir en un sólido Estado de Bienestar cuyo mantenimiento hoy genera dudas; entre otros muchos fenómenos que pueden suministrar argumentos para escribir largo y tendido varios artículos y monografías.

Como puede verse, nuestra modernidad o postmodernidad comporta una serie de retos y desafíos de envergadura. Otro más que está penetrando en nuestras vidas por todos los flancos, de forma acelerada, que incluso provoca recelos y, por qué no reconocerlo, ciertos temores no infundados es la inteligencia artificial, que nos sorprende por su enorme potencial positivo y negativo, ya que puede otear y controlar hasta el más nimio detalle, si bien con las limitaciones intrínsecas a su naturaleza, sus fundamentos y su infraestructura. Se trata, no obstante, de un fenómeno que ya tiene precedentes remotos y que autores visionarios y avanzados como Jeremy Bentham (1780)² anticiparon con una visión de futuro no errada, dado que sus ideas se implementaron y sus estructuras edificativas todavía perduran en algunos lugares. Al concebir el panóptico, el padre del utilitarismo diseñó una estructura arquitectónica que posibilitaba un control de 360° y facilitaba un dominio zonal cercano, imposible de eludir y eficaz para lograr la vigilancia y el control desde un solo punto de todos los reclusos del centro penitenciario. Estos terminaban interiorizando la idea de que estaban tan permanentemente vigilados que llegaban a autovigilarse, una situación realmente perversa, pero eficaz, para las autoridades encargadas de la custodia.

Nuestra realidad ya es «postpanóptica» y está abonada por las nuevas, cambiantes y veloces tecnologías de la información, que han propiciado que el espacio y el tiempo hayan cobrado una nueva dimensión. Sí, quizás se trate de una distopía alienante y metafórica para esta «modernidad líquida» que debiera alejarse del temor anunciado por Aldous Huxley (1932)³ en *Un mundo feliz*, obra que anticipó visionariamente la peor faz de un capitalismo exacerbado que preconizaba el triunfo del consumo y la comodidad a ultranza cuyos personajes eran clasificados por castas —hoy en día, clases sociales— muy condicionadas por el poder económico. En el mundo que relató Huxley, los valores humanos fundamentales quedaban diluidos y el hombre y la mujer aceptaban sumisamente un lugar muy delimitado en una jerarquía social total y absolutamente ordenada, como una suerte de insoportable cadena de montaje existencial solo atenuada por el «soma», una droga que ayudaba a los habitantes a huir de la insoportable rutina de sus vidas. Pero este orden tenía un precio, la libertad de expresión y la crítica, que quedaban total y absolutamente erradicadas. El protagonista de la novela, Bernard Marx, una persona inteligente, buscó los límites de esta sociedad que le había dado a luz.

Hoy todo está vigilado y extremadamente controlado por el *big data* y la inteligencia artificial, una realidad que George Orwell (1949)⁴ y su *Big Brother* que «todo lo ve» vaticinó

en su novela distópica *1984*. Este control es llevado a cabo por alguien cuya identidad se desconoce, al menos en apariencia, en un «secreto a voces o gritos», que controla absolutamente la vida de hombres y mujeres polarizando pensamientos e ideas en un *panorama in crescendo* de monopolización de la información, las *fake news* y la «Infoxicación»⁵ que describe Cornella Solans (1999), que aturde el pensar del ser humano e impide el sosiego para la reflexión, hoy más necesaria que nunca.

Como de forma muy gráfica indica Zabalgoitia Herrera (2022: 60-90): «Aquí es donde entran los discursos *fast food* (comida rápida) o hamburguesa, mensajes rápidos, cargados emocionalmente y que son fáciles de trasladar, ya que son simples y no hay una gran justificación o evidencia detrás». Debemos tomar en consideración que este tipo de discursos también son consumidos por la infancia y la adolescencia, colectivos altamente vulnerables a los que es preciso transmitir una información rigurosa y de calidad. Por el contrario, estos colectivos están sobreexpuestos a una información escasamente valiosa y reciben continuamente mensajes en formato de vídeos cortos, *stickers*, memes, etc. de una más que dudosa procedencia y finalidad.

Estamos, pues, ante un panorama ciertamente distópico e inquietante que, aunque parezca extractado de una novela, es mucho más real de lo que podríamos pensar: recordemos que todavía se limitan lecturas, sin ir más lejos, incluso, en nuestro país. Evocamos la narración en la que Bradbury (1953)⁶ imaginó una sociedad norteamericana futura en la que los libros estaban prohibidos y los bomberos tenían la orden de quemar cualquier ejemplar literario que encontrasen. Ojalá tuviéramos en la actualidad a un Montag, protagonista de la magistral *Fahrenheit 451*, para resistir y memorizar todo aquello que se destruye en menoscabo de nuestro intelecto. Los 451 grados de la escala de temperatura de Fahrenheit son los que se necesitan para que un sencillo papel se inflame y arda, dejando a la humanidad más huérfana de los contenidos intelectuales necesarios y de un espíritu crítico capaz de realizar una catarsis para mejorar nuestro mundo. Transitamos por el mundo muy deprisa, acelerados, conectados de forma permanente a una miríada de sofisticados dispositivos tecnológicos que nos sumergen en redes de todo tipo desde edades muy tempranas, con sus beneficios y también sus riesgos⁷, en un escenario de «obsolescencia programada». Lo duradero no interesa en nuestra era de la postmodernidad, una época que situada en las antípodas de la filosofía productiva vigente cuando Ford y Rockefeller ambicionaban que sus máquinas fueran duraderas, «para toda la vida», como la *centennial bulb* (la «bombilla centenaria») de Chaillet (Kykra, 2021) encendida de forma ininterrumpida desde 1901 en Livermore (California) para mostrar al mundo que la obsolescencia programada es un fenómeno real. En el polo opuesto, Bill Gates evidencia que lo que realmente reporta beneficios multimillonarios estratosféricos es el envejecimiento «prematureo» deliberado de las cosas que se crean casi para ser usadas y desechadas de forma desenfrenada, alimentando un desaforado consumismo que afecta a nuestras vidas y genera una enfermiza ansiedad por disponer del último modelo de lo que sea, y que golpea a un planeta que ya no aguanta porque los recursos son limitados. Tras esta obsolescencia se atisban una serie de intereses crematísticos de los más poderosos, que son muy pocos, que manejan ingentes cantidades de dinero y que detentan cuotas de poder real que hacen tambalear a gobiernos y países como

si fueran títeres en un espectáculo que ya resulta bochornoso. Cada vez es más difícil creer que ciertas cosas pasan «por casualidad» o «por error», máxime en un mundo obsesionado por la predicción y el control.

En *La era del vacío* (2006), Lipovetsky caracteriza la postmodernidad como una época caracterizada por la verdadera pérdida del norte, el ensalzamiento del consumismo y el culmen del individualismo narcisista. El filósofo expone los rasgos esenciales y más significativos de nuestro tiempo, muy alejado del disenso existente en los años de expansión y progreso. La sociedad postmoderna es aquella en la que se impone la indiferencia de la masa, la autonomía privada es algo indiscutible y la banalización de la innovación genera un estado de cosas en el que el futuro ya no tiene necesariamente que derivar en un progreso. La época que rompía con el pasado y las tradiciones seculares e intocables está disipándose, evaporándose, en nuestra sociedad postmoderna, ávida de identidad, de tranquilidad, de una diferencia y una realización personal que no se encuentra en lo inmediato. La gente desea vivir aquí y ahora, manteniéndose joven, en lugar de buscar a un hombre y una mujer verdaderamente nuevo/a. La sociedad posmoderna representa el fastigio y la apoteosis del consumo que impregna la esfera privada de las personas, preludiando la definitiva instauración de una cultura obsesionada por la devoción de la imagen. Se trata de un devenir del ego que conoce el destino de la obsolescencia acelerada, que incluso se dirige a trompicones hacia una constante desestabilización. Es el reino de los *mass media*, de la cultura del ocio muchas veces mal gestionado. No hay una ideología que sea capaz de motivar a las masas y mucho menos de ilusionarlas, laguna que produce un auténtico vacío existencial y propicia la emergencia de peligrosos extremismos sustentados en un fanatismo cegador.

En esta realidad postmoderna se producen una serie de antinomias: por ejemplo, el consumo exacerbado de la pornografía e incluso la «pornosocialización» (Zacarés Pambanco, 2023) —un claro ejemplo es *OnlyFans*— y, al mismo tiempo la defensa de la discreción, la renovación y la cultura de aquello que es retro; la promoción de un consumo desaforado y, simultáneamente, la reivindicación del ecologismo; la reivindicación de la sofisticación y, a la vez, de lo espontáneo, etc.

Lipovetsky de forma muy gráfica y dilucidadora, nos habla de un narcisismo concomitante al utilizar de forma metafórica deportes, como el windsurf, el ala delta o el skate, para explicar esta sociedad postmoderna en la que todo se desliza y donde la *res publica* no dispone de bases sólidas y tampoco existe un apoyo emocional que resume la deseada estabilidad. Vivimos un momento de trivialización de lo que en tiempos pasados era tenido por elevado, y esto es característico del narcisismo: la mayoría de los individuos están desconectados del compromiso social, y parapetados en una intimidad solipsista marcada por la búsqueda del placer inmediato. Sin embargo, frente al individualismo narcisista aparece una tendencia aparentemente contradictoria: la acelerada creación de asociaciones para todo y para todos/as caracterizada por una hiperespecialización que a veces abrumba en incluso asombra y sonroja. Se tiende a buscar lo grupal y social cuando interesa personalmente, pero no para cambiar la sociedad con valores filantrópicos. Se trata de buscar grupos de personas que compartan las mismas inquietudes sin más proyección ni finalidad humanista.

En este contexto, nos expresamos incansablemente a través de los *medios de comunicación de masas* y las redes de la más variada índole, e importa mucho más el acto de comunicación que el contenido de aquello que decimos. Existe una verdadera plétora de opiniones, discursos, consejos, etcétera, que se exponen con descarada franquea y que, en la mayoría de las ocasiones, carecen de una estructura coherente y una finalidad social positiva. Queremos hablar y decir de forma inmediata todo cuanto se nos antoja, pero en general reflexionamos muy poco sobre el auténtico y prístino poder del verbo.

Al hilo de lo dicho, ya Ortega y Gasset (1930)⁸ habló del hombre masa. Un hombre-mujer hecho/a deprisa, que se sustenta sobre pobres abstracciones y que es idéntico/a en toda Europa. En un marco de asfixiante monotonía, este hombre/mujer ha sido previamente vaciado/a de su propia historia y es dócil a todas las disciplinas foráneas. El filósofo español hablaba de los *idola fori*, carentes de una verdadera intimidad inalienable y destinados a fingir cualquier cosa. Se trata de un hombre/mujer que únicamente tiene apetitos y que piensa que solamente es titular de derechos, pero no de obligaciones, un hombre/mujer sin nobleza que obligue, *sine nobilitate*, un/a esnob. En relación con este pensamiento, Ariso Salgado (2018: 52-53) reflexiona de forma preclara sobre la autenticidad del hombre y la mujer, y, con base en las tesis de Ortega y Gasset, afirma que se nos invita a lo que nos obliga y se nos deja la libertad de aceptar la necesidad. Sin embargo, esto no significa que el sujeto haya de convertirse en una especie de robot programado que ha de seguir disciplinadamente una serie de pautas, como si hubiera una serie predeterminada de acciones auténticas a las que hayamos de ajustarnos. Hay, fundamentalmente, dos razones que explican la relativa libertad de acción de la que gozan el hombre y la mujer. Por un lado, Ortega y Gasset sostiene que realmente queremos lo bueno cuando, además de desearlo, nuestros actos voluntarios se dirigen de forma clara a su consecución. Por otro, el imperativo de autenticidad constituye un deber de invención, ya que cada sujeto debe ir creando su propio personaje no de forma azarosa, sino inspirándose en su propio programa vital. Según el filósofo, quien proceda de esta forma, siendo uno mismo y sin permitir que lo circunstancial le imponga qué hacer en cada caso se convierte en un verdadero héroe, en el individuo que es original por antonomasia, un ser humano capaz de fundar en sí mismo sus propios actos que, por ello, se convierte en autor y responsable de estos (Ortega y Gasset, 2012: 816).

Realmente, la revisión del pensamiento del filósofo propicia una mejor comprensión del acontecer de nuestro tiempo.

Y es que estamos inmersos en una realidad que ha sido calificada como de *culture touch* (Abadías Selma, 2022), es decir, aquella que se rige por la posibilidad y facilidad de un leve deslizarse de la yema de nuestros dedos por una pantalla táctil para saberlo y conseguirlo absolutamente todo de forma inmediata, e incluso de manera conscientemente irreflexiva, en un verdadero trampantojo, pues no es verdad que conseguimos saberlo todo a través de las pantallas ni que todo lo que realmente anhelamos está disponible de forma auténtica a petición inmediata. ¿O quizás sí? He aquí el dilema o el drama de nuestro tiempo.

2. CASUÍSTICA SOBRE AGRESIONES SEXUALES A MENORES Y/O ADOLESCENTES

A finales de la «descarada», atrevida y tan recordada década de los ochenta, la de «La movida», que parece que nunca queda en el olvido, se publicó la novela de Almudena Grandes (1989) *Las edades de Lulú*⁹, que narra la historia de una niña que se iniciaba en la sexualidad con un adulto profesor de universidad que generaba en ella fascinación y que quería satisfacer sus deseos de forma inmediata y de las más variadas formas, sin reparar en la conveniencia de proteger la indemnidad sexual de la menor. Este exitoso y duro relato termina explicando cómo la menor acaba viviendo una juventud ahíta de adicción al sexo desaforado y es víctima de una organización criminal.

En nuestra era de la inmediatez, del «yo y ya», en el que los/as menores se inician en el sexo coital a la edad de 13.8 años de media¹⁰ (AIFiCC, 2021), quizás ya no sea fascinante la figura de un profesor universitario, pero sí lo puede ser un entrenador, como en el caso de Albert Benaiges, excoordinador del fútbol base del Barça. Benaiges fue acusado por una sesentena de alumnos de un colegio de Barcelona por los abusos sexuales que habría cometido durante más de 20 años. El exentrenador fue acusado por haberse masturbado delante de los menores y por inducirles a realizar juegos de carácter sexual y tocamientos. Los hechos se remontan a las décadas de los años 80 y 90 y sucedieron en las duchas o el gimnasio, pero también en su propio domicilio. Benaiges fue durante dos décadas coordinador del fútbol base del Barça, y fue el descubridor del héroe del mundial de Sudáfrica, Andrés Iniesta, entre otros. Benaiges era una figura de gran peso que regresó al club cuando Joan Laporta ganó las elecciones. En enero de 2022, el Juzgado de Instrucción n.º 12 de Barcelona archivó la causa contra Albert Benaiges no por falta de carga probatoria, sino porque los delitos de abuso sexual por los que estaba acusado habían prescrito (ABC, 2022).

Pero hay más, pues hemos de traer a colación el caso del exentrenador de *Shotball*¹¹ y exprofesor del colegio Maristas Joaquín Benítez¹², que ingresó en la cárcel de Puig de les Basses (Girona) el 24 de noviembre de 2022 para cumplir condena por cuatro delitos de abuso sexual. Sus víctimas, alumnos menores de edad, sufrieron sus abusos entre 2006 y 2009. Benítez fue condenado a 21 años y nueve meses de prisión y su entrada en prisión tuvo lugar tres años después de la celebración del juicio en el que resultó condenado por sentencia de abril de 2019¹³.

También un docente de artes escénicas consiguió embaucar a sus alumnos en el llamado caso de Reus (EFE, 2023). El 15 de febrero de 2023 la policía autonómica de Cataluña detuvo a un profesor de teatro acusado de cometer abusos sexuales contra 22 menores, a quienes habría realizado tocamientos —además de verter contra ellos comentarios vejatorios— durante sus clases.

Otro caso acaeció en Alcover (Tarragona). El 11 de marzo del mismo año, el Juzgado de guardia de Valls ordenó la prisión provisional comunicada y sin fianza para el cineasta Martí Guarch, de 23 años, acusado de un delito de agresión sexual continuada durante dos años contra un menor que en la actualidad cuenta con 15 años (González Bernet, 2023).

Pero no siempre son los adultos quienes agreden sexualmente, pues ante este panorama tan dañino para los/as menores hemos de añadir un tipo de agresiones sexuales que tiene un carácter muy peculiar y especialmente crudo, que es aquel que se comete de forma grupal entre menores. Se trata de casos en los que los/as menores acuerdan verse para concertar un encuentro sexual a través de la creciente panoplia de redes sociales y, cuando llega el momento del encuentro, aparecen varios sujetos que agreden a una o varias menores.

El día 9 de marzo de 2023 se publicó en el diario *El País* el siguiente titular: «La Generalitat investiga el entorno de los chicos de menos de 14 años que violaron a una niña en Badalona». La Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (DGAIA) de la Generalitat de Catalunya abrió un expediente de riesgo para llevar a cabo una investigación sobre cuatro menores de 14 años que, presuntamente, el 5 de noviembre de 2022 violaron grupalmente a una niña de 11 años junto a dos adolescentes más en el centro comercial Màgic de Badalona.

Los hechos que motivaron la intervención de la DGAIA fueron los siguientes: cuatro menores de 14 años, inimputables penalmente, y dos menores adolescentes abordaron a una niña de 11 años con un cuchillo. Los presuntos autores del ilícito condujeron a la víctima a los lavabos, donde fue violada. A pesar de la extrema gravedad de los hechos, la niña no presentó denuncia hasta que transcurrió un mes. Al parecer, tenía miedo, ya que los agresores eran del barrio de Sant Roc de Badalona, el mismo donde reside la menor agredida.

De los seis agresores menores de edad solo fueron detenidos dos, pues al tener 14 años o más ya eran responsables penalmente. Estos dos menores, que fueron puestos a disposición de la Fiscalía de Menores de Barcelona, negaron todos los hechos por los que fueron detenidos. Finalmente, solo uno de ellos fue ingresado en un centro de internamiento en régimen cerrado, puesto que ya tenía antecedentes. Los otros cinco agresores fueron puestos en libertad.

Según datos de la DGAIA, en 2022 se abrieron 1023 expedientes a menores de 14 años, inimputables. Estos expedientes fueron incoados a instancia de los Mossos d'Esquadra o por la Fiscalía de Menores, y el 10 % de los casos eran por delitos contra la libertad y/o indemnidad sexual. Este departamento de la Generalitat ha implementado el programa «Educando en la responsabilidad», que tiene como principal objetivo atender aquellos casos en los que están implicados menores de 14 años inimputables penalmente (EFE, 2023).

Según este organismo, el programa citado se centra en la prevención, la justicia restaurativa, la detección de factores de riesgo, la responsabilización, la reparación del daño a la víctima y el restablecimiento de las relaciones sociales que han quedado rotas por la comisión del delito. Asimismo, si es preciso, se cita a los padres y madres y se valora si hay una posible situación de desprotección que deba ser abordada desde la Administración para que puedan implementarse las medidas de acompañamiento terapéutico y educativas adecuadas en cada caso.

Otro caso acaeció en junio de 2023 en Badalona, cuando una adolescente de 16 años fue agredida sexualmente y de forma grupal por menores de origen marroquí. El juzgado

de menores n.º 6 de Barcelona acordó el internamiento en régimen cerrado durante 6 meses para uno de los agresores investigados en la causa, incoada por seis delitos de agresión sexual (*La Razón*, 2023).

Por otra parte, la policía autonómica de Cataluña detuvo en septiembre del mismo año a dos menores de edad presuntamente implicados en una agresión sexual múltiple a una menor que tuvo lugar el 3 de junio de 2023. El mismo día en el que sucedieron los hechos, se inició una investigación a raíz del aviso de un testigo que presencié las agresiones (*ARA*, 2023).

El Grupo de Atención a la Víctima de la Unidad Central de Agresiones Sexuales activó desde el primer momento el protocolo de protección y acompañamiento de la víctima, y los menores pasaron a disposición de la Fiscalía de Menores.

Presuntamente, en junio de 2023 uno de los investigados envió un mensaje a la víctima en el que le pedía que no interpusiera ninguna denuncia. La menor agredida denunció el caso y en una segunda declaración explicó todo lo que había sucedido.

En esta causa son sospechosos ocho menores. Cinco de ellos, entre los que se encuentra el que envió el mensaje, eran menores de 14 años e inimputables penalmente. Dos de los agresores fueron ingresados en régimen cerrado de forma cautelar y, en el caso de uno de ellos, la Fiscalía decretó una orden de búsqueda con orden de detención.

La menor denunciante reconoció a los investigados mediante fotografías y durante la investigación pudieron recabarse vídeos grabados con un móvil que captó las agresiones. Los investigadores señalaron que el relato de la víctima fue detallado y que la prueba del vídeo fue decisiva, pues en él podía verse cómo los sospechosos participaban en la agresión grupal. Además, cabe destacar que la víctima no solo estaba en situación de vulnerabilidad por ser menor de edad, sino también porque padecía una discapacidad.

En 2023, los Mossos identificaron a un total de 20 menores de edad que participaron en ocho violaciones grupales en el municipio de Badalona. En su mayoría se trataba de menores de 14 de edad y, por tanto, eran inimputables.

Otro caso que ha salido a la luz es el de cuatro menores que en mayo de 2022 violaron a dos niñas de 12 años en la localidad de Burjassot (Valencia). En esta ocasión, se llegó a una conformidad antes del comienzo de la vista oral y dos de los acusados aceptaron penas de tres y cuatro años de internamiento, mientras que los otros dos aceptaron cumplir cinco años de libertad vigilada. En los hechos también estaba implicado un quinto menor inimputable penalmente —dado que cuando se cometieron los hechos tenía menos de catorce años—, razón por la cual no se le ha aplicado medida penal alguna (*La Razón*, 2024).

Los cuatro menores acusados por delito de violación agravado *ex art.* 180 CP por haberse cometido por más de dos personas y por la edad de las víctimas tendrán que abonar la cantidad de 10 000 euros cada uno para hacer frente a la responsabilidad civil. En la fecha en la que escribimos el presente artículo, esta cantidad ya ha sido depositada por todos los agresores, excepción hecha de una cantidad mínima que todavía debe depositar uno de ellos. A esta condena, a la que se ha llegado por conformidad, se suma la orden de

prohibición de acercarse a las víctimas durante cinco y tres años y la obligación de recibir un programa de formación en educación sexual e igualdad.

La Fiscalía de Menores solicitaba cinco años de internamiento en régimen cerrado para tres de los cuatro menores acusados y seis para el cuarto. Además, reclamaba que estos menores recibiesen un programa de educación sexual e igualdad con prohibición de aproximación y/o comunicación con las víctimas durante el periodo de dos años.

Puede, por tanto, apreciarse que el acuerdo al que se ha llegado sanciona de forma sensiblemente indulgente a acusados de esta «manada» o «jauría» perpetrada por menores y contra menores.

Concretando los hechos de los que deriva el acuerdo, en las alegaciones provisionales que evacuó, la Fiscalía de Menores hizo constar que el 16 de mayo de 2022 dos de los acusados se encontraron con las víctimas en la estación de metro de Burjassot-Godella después de concertar previamente el encuentro. Tras dar una vuelta por la localidad de Burjassot, los agresores propusieron a las dos niñas ir a un parque público donde había una casa abandonada. Una vez allí, se trasladaron a un piso inferior del inmueble donde había dos colchones separados por una cortina.

Según el relato de la Fiscalía, los dos menores mantuvieron relaciones sexuales con consentimiento hasta que llegó un momento en el que las víctimas solicitaron que terminaran. Los dos menores hicieron caso omiso de esa petición y las violaron. Al escuchar ruidos, los menores agresores cesaron en su actuación, se vistieron y salieron del inmueble. Al salir, se encontraron con tres menores más, que eran amigos de los dos agresores. Uno de los agresores tenía menos de catorce años. En el ínterin, las víctimas volvieron a entrar en la casa abandonada y, cuando una de ellas vio que los agresores corrían tras ella, se escondió. La otra víctima, fue alcanzada por los cinco menores y fue violada por turnos después de ser inmovilizada atando sus extremidades superiores e inferiores.

Las menores víctimas sufrieron las lesiones físicas propias de la violación grupal, que han derivado en daños psicológicos postraumáticos y que han requerido tratamiento terapéutico especializado.

Uno de los abogados de los menores acusados sostuvo que se había tratado de un «episodio traumático para todos/as». Por su parte, la abogada de la acusación afirmó que los acuerdos a los que se había llegado eran satisfactorios para las víctimas y los/las progenitores. Esta letrada destacó que el castigo era muy importante para que la víctima sea conocedora de este, además de remarcar la importancia de la indemnización económica para hacer efectivo el resarcimiento y de la imposición a los acusados de la obligación de cursar un programa educativo en materia sexual. Asimismo, la abogada afirmó que las víctimas de este tipo de agresiones, cometidas a edades tan tempranas y con este grado de brutalidad, deben recibir una indemnización porque los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos para paliar los efectos del trauma tienen un coste muy elevado. Al respecto, indicó que la mayoría de las víctimas de agresión sexual necesitan tratamientos psicológicos largos y costosos, por lo que, a su juicio, para que se sientan resarcidas no solo es necesaria la aplicación de la pena-medida, sino también el reconocimiento de una indemnización económica.

3. INVESTIGACIONES E INFORMES SOBRE EL ESTADO DE LA CUESTIÓN

3.1. INVESTIGACIONES NACIONALES

En España, un estudio elaborado por el Ministerio del Interior (2018) sobre las agresiones sexuales cometidas por grupos reveló que la mayoría de las víctimas eran desconocidas por parte de los agresores y que en gran parte de las ocasiones eran muy jóvenes

No existe una única explicación de las razones para cometer agresiones sexuales, y menos aún aquellas que se cometen en grupo. No obstante, hay gran cantidad de matices que suscitan un interés creciente en la doctrina científica a la hora de estudiar este fenómeno delictivo para, como mínimo, tratar de hallar una serie de factores subyacentes comunes (De la Torre Laso, 2020).

Según ANAR (2020), las nuevas tecnologías¹⁴ son un medio muy utilizado en la comisión de las agresiones sexuales —el 43,9 % de los casos, porcentaje que representa un incremento del 21,6 % desde el año 2008—. Estas tecnologías se utilizan con frecuencia para la comisión de las agresiones sexuales y, de delitos como el embaucamiento u *online child grooming*¹⁵ (3,1 %), y el *sexting* sin consentimiento (2,2 %).

En nuestro país, las agresiones sexuales grupales constituyen una tipología delictiva investigada por autores como Andrés Pueyo, Martínez Catena y Redondo Illescas (2022), si bien faltan estudios sobre aquellas que son cometidas por menores y/o adolescentes.

Es importante traer a colación el estudio del Centro de Estudios e Investigación ANAR (2023) titulado *Agresión sexual en niñas y adolescentes, según su testimonio. Evolución en España (2019-2023)*.

Este estudio es la continuación de una edición anterior que plasmó las conclusiones de la investigación realizada entre los años 2008 y 2019, y se llevó a cabo con una metodología mixta participativa con enfoque interseccional basado en el modelo ecológico. La elección de este modelo responde a la necesidad de analizar la violencia como un fenómeno altamente complejo que interactúa con una multiplicidad de factores: biológicos, sociales, culturales, económicos y políticos, entre otros, un enfoque que permite comprender con mayor precisión su influencia en el desarrollo del/la niño/a y/o adolescente.

ANAR ha elaborado este estudio tomando como base testimonios de los/las propios/as menores de edad que han sido atendidos en las líneas de ayuda de esta organización durante los últimos cinco años.

El universo de análisis consta de un total de 4522 casos de niños/as y adolescentes, 959 varones y 3 menores no binarios que han sido atendidos a través del chat y/o el teléfono, medios a través de los cuales se ha dado respuesta a un total de 81 252 consultas y peticiones de ayuda. La muestra de control es de 3560 menores que no son víctimas de violencia sexual, con un error muestral de 1,6 % y un nivel de confianza del 95 %.

Por lo que respecta a las personas que denuncian las agresiones sexuales, un 70,3 % son adultos que proceden fundamentalmente del entorno de las familias de las víctimas. De entre los adultos denunciadores, un 68,3 % son madres.

Los resultados del estudio revelan que existe una tendencia al alza en las agresiones sexuales perpetradas contra los/las menores, dado que las agresiones detectadas por el Tfno./ Chat ANAR han aumentado un 55,1 % en los últimos 5 años y un 353 % en los últimos quince años. Además, es destacable que, por cada caso registrado en 2008, se registraron 4,5 en 2023.

En relación con el perfil del agresor, el 94,3 % son hombres y el 4,8 % mujeres. En un 78,6% de las consultas, las personas agresoras eran mayores de edad, mientras que en un 21,4% el/la agresor/a era menor de edad.

Si nos centramos en la relación con la víctima, se aprecia que hay una escasa percepción de la situación de riesgo, pues casi 8 de cada 10 agresores (el 79,5 %) son personas conocidas por la víctima, a lo que hay que añadir que un 50,3 % son familiares. Esta cifra se incrementa hasta llegar al 85,9 % en aquellos casos en que víctimas cuentan entre 0 y 9 años, en los que el sujeto activo es el padre biológico o la pareja de la madre en un 27,9 % de los casos objeto de análisis.

Nótese que, según el estudio citado realizado por ANAR (2023), el porcentaje de las agresiones sexuales grupales (o en manada) han pasado de un 2,1 % en 2008 a un 10,9 % en 2023. El porcentaje asciende al 11,2 % cuando las víctimas son mujeres menores de edad.

No existe un consenso en la literatura especializada en torno a la denominación de las agresiones sexuales en grupo, fenómeno criminal conocido en nuestro país como agresiones o ataques en «Manada». De hecho, se utilizan diversas expresiones para designarlas, entre ellas *multiple perpetrator rape (MPR)*, *multiple perpetrator sexual assault (MPSA)*, *sexual offending in groups*, *multiple perpetrator sex offending*, *collective rape* (Green, 2004), *sexual offending in groups* (Lindsay *et al.*, 2006), *gang rape* (Horvath & Kelly, 2009) y «violaciones de pandillas».

Analizaremos ahora las líneas esenciales del estudio realizado por López Ossorio, Santos Hermoso, Cendoya Pérez, Sánchez Camaño *et al.* (2023), titulado *Violencia Sexual ejercida en grupo. Análisis epidemiológico y aspectos criminológicos en España* y promovido por la Dirección General de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad. Del examen de esta investigación podemos extraer una serie de datos muy clarificadores sobre las agresiones sexuales grupales.

Se analizaron 525 delitos sexuales grupales como muestra del estudio. Las principales víctimas principales de este tipo de delitos fueron mujeres (92,18 %), mientras que los casos en los que las víctimas eran hombres apenas alcanzaban un 7,1 %.

Por lo que respecta a la edad, 172 de las víctimas (32,8 %) eran menores de edad en el momento de los hechos y 341 eran mayores de edad (65 %). En 12 casos (12,3 %) se desconoce la edad. La edad media de las víctimas de las que se disponía esa información fue de 23,4 años.

Si analizamos la edad del sujeto activo de estos delitos y su origen, observamos que hubo 168 menores de edad españoles (18,7 % de los casos) y 105 casos (11,7 %) en los que el menor agresor era de procedencia extranjera.

Entre los autores mayores de edad, la media de los extranjeros era de 25,1 años, y la de los españoles de 22,2 años. El grupo más numeroso de agresores era el de los extranjeros mayores de edad (390 casos; 43,4 %), seguido de españoles mayores de edad (235 casos; 26,2 %).

También en relación con la autoría, cabe destacar que constan 310 menores infractores, cifra que representa el 31,4 % del total de los que pudo conocerse su edad. Es un dato de especial interés que, en la mitad de los casos, los agresores tenían 21 años o menos.

El hecho de ser agresor y joven influye en los datos que constan en la carrera delictiva, que es normalmente breve. De todos los autores de los que se disponía información, un total de 252 tenían antecedentes penales (35,8 %) y solo 20 tenían antecedentes por delitos de naturaleza sexual.

Por lo que hace a la relación entre la víctima y el agresor, es importante conocer si existía relación previa a la agresión o no. En el 37,2 % de los casos el agresor y la víctima se conocían, mientras que no se conocían en un porcentaje del 54,1 %. En un 8,7 % no pudo acreditarse este extremo.

En los casos en los que había una relación previa de conocimiento, es muy significativa la situación «conocido de vista o similar», circunstancia importante porque se da en un 19,1 % de casos y porque, además, es una figura destacada por los estudios más recientes sobre delincuencia sexual, especialmente la de «conocido reciente».

Sobre el lugar de comisión de los hechos, se observa que en su mayoría las agresiones se cometieron en domicilios y hoteles y en vía pública. Destacan, por otra parte, los 9 casos que se perpetraron en centros escolares.

Si analizamos la época del año en la que se cometen estos hechos delictivos, podemos ver que existe un porcentaje del 32,2 % en los meses de verano, un 27 % en primavera, un 24,8 % en invierno y finalmente un 15,6 % en otoño, la estación con menor incidencia.

En relación con el periodo temporal de comisión de las agresiones sexuales grupales, hay una mayor incidencia en las etapas vacacionales (verano) y en momentos de la semana en los que se suele disponer de más tiempo de ocio (fines de semana), dato del que puede inferirse que tiene una especial relevancia la gestión del tiempo de ocio.

Sobre las horas en las que se cometen estos delitos, cabe destacar que hay una franja crítica o de especial incidencia: la madrugada (00:00-05:59). Por otra parte, los horarios de mañana (06:00-11:59), tarde (12:00-17:59) y noche (18:00-23:59) de los fines de semana también son momentos de especial peligrosidad.

Es también un dato destacable el hecho de que en 212 casos (43,2 %) algunas de las partes implicadas han consumido drogas y/o alcohol. En 87 casos (17,7 %) no consta el consumo de tóxicos y en 192 de los episodios (39,1 %) no pudo determinarse.

En el informe de Save the Children (2023) titulado *Por una justicia a la altura de la infancia. Análisis de sentencias sobre abusos sexuales a niños y niñas en España* puede leerse la siguiente consideración: «En 8 de cada 10 casos de abusos sexuales contra la infancia, el agresor es una persona del entorno familiar o conocida del niño o niña, y el 96 % de los abusadores no tiene antecedentes penales relacionados con violencia sexual»¹⁶.

Por lo tanto, el entorno familiar constituye un lugar de riesgo, a pesar de que, en principio y de forma connatural, debería ser seguro.

Para ilustrar lo que acabamos de afirmar, recordaremos un caso de agresión sexual particularmente cruel que tuvo lugar en Málaga y que saltó a la luz pública el 14 de abril de 2024. En esta ocasión, un hombre fue detenido por la Guardia Civil por agredir sexualmente y grabar a su hijastra con cámaras ocultas que se encontraban en un peluche del dormitorio de la víctima y en el baño.

Además, la conducta del agresor tiene un especial desvalor penal, dado que, según las informaciones de la Guardia Civil, este agredía a su hijastra en el domicilio de la localidad de Mijas después de haberle suministrado unos fármacos para adormecerla y asegurar una situación que propiciaba abuso de superioridad del agresor y la indefensión y la vulnerabilidad de la chica. La menor, víctima de los hechos que narramos, explicó que cada noche el padrastro le preparaba lo que él decía que era un té y que después de la ingesta se sentía siempre muy cansada.

En el registro que llevó a cabo el instituto armado, se encontraron varios dispositivos de almacenamiento USB cuyo análisis reveló la existencia de imágenes íntimas de la menor. Además de los dispositivos de grabación y almacenamiento de imágenes, en el registro se encontraron una serie de fármacos inductores del sueño a los que previamente había hecho referencia la víctima.

Se da la circunstancia de que el agresor convivía con la madre de la víctima hacía ya unos siete años. Las agresiones se prolongaron desde que la menor tenía 16 años hasta los 18.

La investigación se inició porque el novio de la víctima avisó a la madre de que había encontrado una cámara escondida en un peluche, y esta denunció los hechos.

El presunto autor de los hechos está acusado de delitos de agresión sexual, contra la intimidad y tenencia de pornografía infantil. Este se enteró de la denuncia que había sido interpuesta contra él a través de la familia y huyó de la localidad de Mijas. A partir de ahí, y sirviéndose de una conocida página web, cambió de domicilio en varias ocasiones hasta que fue hallado y detenido en la estación de autobuses de Málaga. En la consigna de dicha estación se encontró un ordenador y se está trabajando en el volcado de los contenidos del dispositivo para comprobar si existe más material pornográfico.

El detenido fue puesto a disposición judicial y se decretó su ingreso en prisión provisional (EFE, 2024).

Siguiendo con el estudio de Save the Children (2023), de este se desprende que, en la mayoría de las ocasiones, las agresiones se producen en el entorno cercano de la víctima.

Los datos son ciertamente reveladores, pues en un 44 % de los casos las agresiones se perpetraron en la casa de la/el niño/a y/o adolescente. En el 19,1 % de los casos, estas agresiones se producen en domicilios del entorno de la víctima y en el 9,2 % en el ámbito escolar. Así pues, la cercanía familiar y social entre la víctima y sus agresores es un factor a tener en cuenta, sobre todo en el ámbito de la prevención.

La violencia de género también aparece en el estudio como un hecho que tiene lugar en el entorno de la víctima en un 11,1 % de los casos. En la mayoría de las ocasiones (68,9 %), el agresor es el padre o el padrastro.

Por lo que respecta a la forma que adopta la agresión sexual, del estudio se desprende que los tocamientos de zonas del cuerpo están presentes en un 50,9 % de casos, la penetración en un 19,5 %, los besos en un 11,2 %, la masturbación en un 10,1 % y, por último, el hecho de obligar a realizar o presenciar actos de exhibición sexuales aparece en un 8,4 % de las ocasiones (Save the Children, 2023).

En relación con la frecuencia de las agresiones sexuales, es realmente preocupante que en un 27,9 % de los casos sean diarias, y en un 10 % semanales. Las agresiones ocasionales se producen en el 19,4 % de los y los ataques puntuales en el 42,6 %.

Además, cabe destacar que, de acuerdo con el estudio de Save the Children (2023), a medida que aumenta la edad de las víctimas crecen las consultas en las que está presente la tecnología como medio de comisión (un 52,8 % en el grupo de edad de 13 a 17 años).

Lo más habitual es que los/las menores y/o adolescentes inicien una conversación con una nula y/o escasa percepción del riesgo que corren de convertirse en víctimas de amenazas y/o de chantaje.

Normalmente, cuando siente que la situación le desborda y se ve atezado/a, el sujeto pasivo de estas conductas procede al bloqueo del contacto, y es entonces cuando se inicia un acoso y/o extorsión persistente a través de diversas redes sociales¹⁷ y perfiles distintos.

En el estudio, la pornografía aparece con un 1,3 %, la explotación sexual y/o prostitución, con un 1,9 % y la sumisión química tiene una prevalencia de 1 de cada 100 víctimas de agresiones sexuales.

Hay que señalar que en el 13,4 % de los casos las víctimas se encontraban bajo el efecto de sustancias estupefacientes y, por ende, en una situación de mayor indefensión.

En relación con el perfil de las víctimas, puede observarse que existe una prevalencia del sexo femenino, constituyendo un 78,7 %, (índice de feminidad: 401,5 %), por lo que se trata claramente del colectivo más vulnerable. En relación con estos datos, se aprecia una tasa de crecimiento de las mujeres víctimas de un +54,9 % entre 2019 y 2022 y de un +316,9 % en el periodo comprendido entre 2013 y 2022.

Si comparamos a las niñas y adolescentes con los niños, podemos observar, que el sexo femenino sufre en mayor medida la violencia sexual por parte de sus «amistades» (mujeres: 23,8 %, y varones: 19,5 %) y de sus parejas o exparejas (mujeres: 7 %, y varones: 0,9 %).

Al analizar la edad de las víctimas, vemos que la media es de 12,5 años, edad que ha aumentado respecto al anterior estudio, que arrojaba una media de 11,6 años entre 2008

y 2019. A mayor abundamiento, seis de cada diez menores de edad víctimas de violencia sexual (60,8 %) tiene entre 13 y 17 años.

En el caso de los niños, es destacable que hay una prevalencia de edades comprendidas entre 0 y 9 años.

Sobre el contexto de las víctimas, el 40,7 % de estas convive con sus progenitores y un 36,1% lo hace en familias monoparentales y convive principalmente con la madre.

Más de la mitad de las víctimas (50,5 %) tiene 1 hermano/a.

Si nos centramos en el entorno familiar, observamos que prácticamente la mitad de las agresiones sexuales, (41,5 %) tienen lugar en un escenario caracterizado por la negligencia, es decir, por la falta de atención suficiente por parte de los familiares de la víctima y por la ausencia de de formación y sensibilización respecto a las agresiones sexuales. En definitiva, se trata de familias que no saben cómo actuar ante una situación tan traumática —como la que constituye, precisamente, una agresión sexual—, un déficit que, sin duda alguna, impacta negativamente en el/la menor y/o adolescente que ha sufrido el ataque.

Asimismo, el temor a una posible revictimización que pueda sufrir el/la menor y/o adolescente aparece en el 21,8 % de los casos estudiados. Por esta razón —la existencia de un concepto de protección equivocado—, no se revela o denuncia la agresión, y estos casos pasan a engrosar la «cifra negra» u «oculta» que escapa a la investigación, la persecución penal y el estudio orientado a adoptar medidas preventivas.

Esta doble victimización ha sido contemplada en varias sentencias de nuestro más alto tribunal, entre ellas la STS de 3 de octubre de 2018 (Sala Segunda), cuyo ponente fue Vicente Magro Servet¹⁸. La sentencia hace hincapié en la evitación de la «doble victimización» de los menores en los delitos contra la indemnidad sexual. El menor es víctima al «vivir» el delito cometido por la persona que debía protegerlo y se convierte nuevamente en víctima al «revivirlo» con la contemplación interna del relato que necesariamente acompaña a su transmisión a terceros. El sujeto titular del bien jurídico protegido que sufre su despojo resulta obligado, por exigencias del proceso, a rememorar el ataque a su indemnidad sexual. Parece evidente que, cuando esa víctima es un menor o persona con discapacidad, deben extremarse las cautelas normativas para no provocar un daño psicológico mayor (Cadena Serrano, 2018: 2).

Según Save the Children (2023), el entorno familiar genera un 36,7 % de los casos problemáticos, que van a tener un impacto muy negativo en las víctimas porque no se ha revelado el trauma ni se ha sabido gestionar correctamente.

En cuanto a la procedencia de las víctimas, el 58,7 % son de familia española y el 41,3 % de familias extranjeras. Este dato es especialmente relevante si tenemos en cuenta que, en España, la población infantil asciende a un 12,8 % del total de la población.

Por otra parte, un 2,5 % de las víctimas padece algún tipo de discapacidad y 7 de cada diez presenta un rendimiento escolar bajo, dato, este último, que invita a la reflexión, especialmente porque una buena formación y un rendimiento escolar óptimo constituyen

factores protectores clave. Lamentablemente, según el último informe PISA, en España los índices no son precisamente positivos.

Claro está que las víctimas de estas agresiones sexuales sufren una serie de consecuencias, entre ellas los cambios bruscos de la conducta, que alcanzan cotas del 23,5 %, los trastornos psicológicos como la ansiedad (28,7 %), los miedos (18,8 %), la vergüenza (13,9 %), el sentimiento de culpa (11,9 %), los trastornos de alimentación (6,9 %), la depresión (5,9 %), los problemas de sueño (5 %), la tristeza (5 %) y otros (10,9 %). En los casos más graves (9,1 %) aparecen la ideación y la conducta autolítica y/o suicida.

Por lo que respecta al tratamiento que han recibido las víctimas, niños/as y adolescentes que han sufrido una agresión sexual, es preciso enfatizar que un 70,3 % no recibe tratamiento psicológico tras la agresión, y que esta cifra aumenta hasta el 79,5 % en los casos de niños/as en edades comprendidas entre 0 y 9 años. A estos datos hay que añadir que, según el estudio, en 2 de cada 10 casos los profesionales no reaccionaron de forma correcta.

Los principales errores detectados en la atención profesional que deben recibir los/las menores y/o adolescentes que han sufrido violencia sexual son los siguientes. En primer lugar, la no revelación (35,5% de casos). El segundo lugar, la falta de recursos adecuados para la atención óptima de las víctimas (21 %), hecho que queda reflejado en el estudio de Save the Children (2017) dedicado a analizar de qué dotaciones dispone cada comunidad autónoma para poder ayudar en el tratamiento de un colectivo tan sensible. De este mismo estudio se desprende que, en un 16,1 % de casos, la causa se archiva o se produce una demora judicial —este tipo de procedimientos judiciales puede llegar a durar hasta cuatro años de media—, un hecho que, entendemos, revictimiza e impide superar el trauma sufrido en un tiempo que debería ser lo más breve posible. El tercer error estriba en el hecho de que los profesionales de la intervención no identifiquen correctamente el daño sufrido por la víctima (17,7 % de los casos) (Save the Children, 2023). Nos referimos a aquellas situaciones en las que los/las profesionales no llegan a detectar la auténtica magnitud y la gravedad de los hechos que han acaecido ni el impacto que ha sufrido la víctima, y/o cuando las intervenciones que se han implementado son inadecuadas o negativas para el/la niño/a y/o adolescente. A esta realidad se suman aquellos casos en los que incluso se llega a poner en tela de juicio la revelación de la vivencia de las agresiones sexuales sufridas.

Así las cosas, de estos datos puede colegirse que hay una preocupante situación de posible desatención y/o de atención incorrecta del/la menor y/o adolescente que ha sufrido una agresión sexual.

Por otra parte, la investigación realizada por Save the Children (2024) sobre las agresiones sexuales a los adolescentes en nuestro país (*Silenciadas*), que fue presentada el Día Internacional de la Mujer, recoge una serie de datos como mínimo impactantes. En el 82 % de casos de agresiones sexuales que se perpetran durante el periodo de la infancia y la adolescencia, la víctima es una niña o adolescente. Además, se ha encontrado un incremento del 64 % en las agresiones sexuales perpetradas por más de una persona.

Save the Children (2024) afirma que, si bien las agresiones grupales alcanzan un 4,2 % del total de las denuncias interpuestas por violencia sexual en el año 2022, la extrema gravedad de estas y su continuidad constituyen una preocupación de primer orden.

En otro orden de cosas, en el trabajo de ANAR (2024: 26) da cuenta de numerosos casos de violencia vicaria, es decir, de las agresiones a niñas/os y/adolescentes que el padre o padrastro perpetra para ejercer una forma específica de violencia contra la madre. Así, una de las entrevistas del estudio refleja de forma muy gráfica esta modalidad de agresión: «Su padre ha encontrado una manera de hacerme daño a través de mi hija» o «Tengo miedo de entregar hoy a mi hija a su padre. Me da mucho miedo que la vuelva a agredir sexualmente y la maltrate, además, mi hija no quiere ir».

No podemos dejar de hacer referencia al polémico informe del Defensor del Pueblo intitulado *Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos. Una respuesta necesaria* (Defensor del Pueblo, 2023).

El 27 de octubre de 2023, el Defensor del Pueblo, Ángel Gabilondo, entregó a la presidenta del Congreso de los Diputados, Francina Armengol, el informe citado, que daba cumplimiento a la encomienda recibida del Congreso de los Diputados tras la aprobación de una proposición no de ley de 10 de marzo de 2022 que contó con el voto favorable de la gran mayoría de los grupos de la Cámara Baja.

Se trata de un prolijo informe de 777 páginas estructurado en diversos apartados: la presentación del titular de la institución, la introducción general, la exposición de los ámbitos de actuación, los objetivos, la metodología y las fuentes empleadas. Además, el informe incorpora una encuesta encargada a la empresa GAD3, un análisis del marco jurídico y una serie de conclusiones y recomendaciones elevadas a las Cortes Generales y al Gobierno de España a fin de que se adopten las medidas necesarias para evitar que se produzcan abusos en el seno de la Iglesia católica y compensar los ya producidos.

El informe critica que la Iglesia católica haya minimizado la problemática o incluso la haya silenciado y que algunas víctimas hayan tenido que sufrir los ataques a su libertad sexual en la más absoluta soledad e incomprensión. No obstante, también reconoce que la Iglesia católica es una institución plural y que, como tal, y con la ayuda de la Comisión Asesora, tuvo ocasión de detectar buenas y malas prácticas.

Por otra parte, el informe del Defensor del Pueblo reconoce de forma explícita el coraje institucional de aquellos que han optado por asumir la responsabilidad que corresponde a la institución por la victimización que ha generado. Asimismo, explicita que los poderes públicos no disponían de procedimientos adecuados para prevenir, detectar y reaccionar ante los abusos sexuales de menores cometidos en los centros escolares regidos por la Iglesia católica y que solo desde el año 2021 se introdujeron mecanismos y procedimientos de prevención y detección en todos los centros de titularidad pública o privada.

El citado informe propone 20 recomendaciones muy concretas, entre las que destacan las siguientes: la celebración de un acto público de reconocimiento y reparación a las víctimas que han sido objeto de abusos, la detección de casos, la creación de un fondo estatal para el pago de compensaciones económicas y la implementación de un procedimiento de

reconocimiento y reparación de las víctimas de agresiones y/o abusos sexuales infantiles perpetrados en este ámbito eclesial del que conozca un órgano administrativo especial creado *ad hoc*. También plantea una serie de reformas normativas orientadas a esclarecer los hechos sucedidos y prevenir situaciones parecidas y a conminar a la Iglesia católica para que ponga los medios necesarios para ayudar a las víctimas y a sus familiares en su proceso de recuperación. Asimismo, propone que las diócesis y los institutos de vida consagrada faciliten las investigaciones con la apertura de sus archivos para que las pesquisas puedan progresar con normalidad, eficacia y eficiencia.

Según el Defensor del Pueblo, el informe se sustenta en testimonios auténticos de las víctimas, que aportan sus vivencias traumáticas durante años.

La Unidad de Atención a las Víctimas, creada para el abordaje de los trabajos de este informe, recopiló información sobre 487 víctimas de Madrid y de fuera de la capital. Un 84 % eran hombres y las víctimas remarcaron las secuelas emocionales y conductuales que padecieron y padecen como consecuencia de los abusos. Una tercera parte de las víctimas señaló que había tenido síntomas de estrés postraumático, síntomas depresivos, sentimientos de vergüenza, estigmatización e incluso instintos suicidas¹⁹.

Para la atención a las víctimas, se ha contado con el apoyo del trabajo realizado por especialistas en psicología, trabajo social, criminología, y con un abogado psicólogo y sanitario, así como con el soporte administrativo de dos personas.

La información que contiene el documento procede de las entrevistas realizadas a las víctimas y también de los medios de comunicación.

La institución que ha elaborado el informe ha contado con la colaboración especial del diario *El País*, que desde octubre de 2018 llevó a cabo investigaciones periodísticas y las puso a disposición del Defensor del Pueblo, que elaboró hasta cuatro informes con base en ellas.

Después de recibir el encargo del Congreso de los Diputados, se trabajó con la colaboración de la Unidad de Atención a las Víctimas con el propósito de constituir un foro de asociaciones.

Así, se creó una comisión asesora compuesta por 17 expertos externos de los ámbitos profesional y académico versados en la atención a las víctimas y con conocimientos jurídicos que han dedicado su vida a la docencia o han realizado investigaciones sobre las consecuencias de los traumas infantiles que generan serias secuelas en la vida adulta.

El Defensor del Pueblo mantuvo reuniones con asociaciones de víctimas, celebró más de 80 encuentros con el presidente y los secretarios generales de la Conferencia Episcopal Española, con religiosos y superiores y miembros de esta institución, así como con el decano del Tribunal de la Rota, con representantes de institutos de vida consagrada, con la comisión asesora y con el Foro de Asociaciones de Víctimas.

Del informe se desprende, entre otros aspectos, que el 11,7 % de las personas entrevistadas afirmaron haber sufrido abusos sexuales antes de la mayoría de edad y que un 3,36 % manifestó que ese abuso se produjo en el ámbito familiar.

La encuesta realizada por la empresa privada GAD3 concluyó que el 0,6 % de la muestra estudiada encuestada declaró que fue agredida sexualmente por un sacerdote o religioso católico y que un 1,13 % indicó que la agresión tuvo lugar en el ámbito religioso.

El 72 % de las personas encuestadas manifestaron que el abuso infantil constituye una problemática social muy grave y un 24,4 % afirmaron que se trataba de una cuestión de bastante gravedad.

La institución del Defensor del Pueblo hizo el encargo de esta encuesta a la empresa privada arriba citada mediante un procedimiento de licitación y se contempló una muestra metodológica y numérica de 8013 personas a partir de datos anónimos que se recogieron por la Unidad de Atención a las Víctimas y fueron objeto de tratamiento estadístico y de análisis.

Ya en 1994, el Ministerio de Asuntos Sociales realizó una encuesta similar, aunque incluía menos preguntas relacionadas con esta problemática concreta.

De acuerdo con el informe, más que poner punto final a un problema, lo que se pretende es visibilizar y estimular la toma de conciencia del problema en la sociedad española, toda vez que es necesaria la intervención de la Iglesia católica y los poderes públicos para dar una respuesta concreta a las víctimas.

El 17 de noviembre de 2023, el despacho de abogados Cremades y Calvo-Sotelo entregó a la Conferencia Episcopal Española un informe titulado *Informe de auditoría sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia Católica en España*. Este documento consta de 956 páginas (Cremades y Calvo-Sotelo, 2023).

La auditoría del despacho de abogados concluyó que los abusos son un problema grave y que han dejado secuelas como mínimo a 2056 personas. Por su parte, los obispos afirmaron que se trata de menos de 1000 casos.

Una vez hecha pública la auditoría externa encargada en febrero de 2022 al despacho de abogados Cremades y Calvo-Sotelo, la Conferencia Episcopal Española publicó su informe de 964 páginas titulado *Para dar luz*. En la auditoría de Cremades y Calvo-Sotelo participaron un gran número de expertos que realizaron una exhaustiva investigación sobre los abusos sexuales que supuestamente habrían sido cometidos en el seno de la Iglesia y fue entregada a la Iglesia el 16 de diciembre de 2023.

Según el informe que publicó la Conferencia Episcopal Española, habría unas 1300 denuncias de abusadores.

El informe de Cremades y Calvo-Sotelo indica que hay 1383, denuncias, es decir, 81 más que las que reconoce la Iglesia, y 2056 víctimas con un número indeterminado de personas.

Según los obispos, el número total de denuncias, con arreglo a la metodología indicada, sería de 1302. Asimismo, se añadirían 350 denuncias recibidas desde el Dicasterio para la Doctrina de la Fe a las ya comunicadas por las diócesis y congregaciones. Esto puede ser debido a una duplicidad, ya que desde 2001 las denuncias recibidas en las diócesis y las congregaciones se comunican a este Dicasterio.

El informe *Para dar luz* (Conferencia Episcopal Española, 2023) confirmó que hay abiertos procesos penales a 68 acusados de varias confesiones, también de la católica. La Iglesia Católica indicó que los casos que acontecieron en su ámbito son muy escasos en relación con los registrados en el conjunto de la sociedad, si bien esto no implica desconocer el grave daño que hayan podido causar quienes han cometido tan graves delitos ni ignorar la necesidad de tomar las medidas necesarias para la sanación y la reconciliación con las víctimas. Este documento también señala que la mitad de los abusos sexuales que se cometen en España se perpetran contra menores de 17 años y que la cifra ha crecido un 75 % en los últimos seis años. La Fiscalía habría abierto diligencias en 15 600 casos de abusos sexuales a menores en los últimos tres años, 68 de los cuales se habrían cometido dentro de la esfera religiosa en general.

El despacho de abogados consultado recomendó a la Iglesia la creación de un fondo de 50 millones de euros para compensar a las víctimas y el presidente de la Conferencia Episcopal Española manifestó que se abonarían compensaciones, pero no con carácter general, sino caso por caso.

Realmente, existe un auténtico baile de cifras, ya que en el informe *Para dar luz* los obispos reconocen que los números no coinciden. Basta el ejemplo siguiente: según las fuentes judiciales disponibles, en la actualidad existen 67 condenas en distintas instancias por abusos sexuales a menores en el seno de la Iglesia católica. Si solo se toma en consideración esta cifra, se deja fuera a las víctimas cuyos victimarios ya han fallecido y no pueden ser sometidos a un proceso judicial.

Las oficinas que se abrieron en las diócesis de protección de menores hasta diciembre de 2023 contabilizaron testimonios sobre 722 abusadores que habrían sido señalados al menos por 927 víctimas, indicando que podría haber una duplicidad y que algunos testimonios provenían de los datos del periódico *El País*.

Vemos, pues, que los últimos informes que hemos relacionado aportan datos dispares que en nada contribuyen a arrojar luz sobre esta problemática.

Por razones de economía expositiva, no referenciaremos más estudios e informes realizados en los últimos años sobre la temática que tratamos, aunque los mencionaremos en nota aparte²⁰.

3.2. INVESTIGACIONES INTERNACIONALES

De los estudios realizados en otros países puede extraerse una primera conclusión general, a saber, las agresiones sexuales grupales representan un porcentaje considerable del total de los delitos sexuales (Woodhams, Gillett y Grant, 2007).

La cuantificación rigurosa y fidedigna de la magnitud de esta realidad delictiva es muy compleja, pues existen varios obstáculos como la vergüenza a denunciar, el estado de alteración que sufren las víctimas cuando tienen que identificar a los presuntos agresores o la ausencia de registros *ad hoc*, entre otros, que impiden aquella cuantificación y que podrían aportar luz para determinar la dimensión del fenómeno (Quarshie *et al.*, 2018).

Sobre el impacto de las agresiones sexuales grupales en relación con el total de delitos sexuales, en Estados Unidos existen referencias que oscilan entre el 2 % y el 26 % (Horvath y Kelly, 2009), mientras que en el Reino Unido las cifras se sitúan en una horquilla entre el 11 % y el 19 % de la totalidad de ataques sexuales (Harkins y Dixon, 2013). Según el estudio de Park y Kim (2016), en Corea el porcentaje se sitúa en el 7,7 %.

Como hemos señalado, son numerosos los estudios que han intentado aportar una explicación sobre el fenómeno de las agresiones sexuales grupales. Uno de los trabajos más completos que evidencian que estamos ante una realidad heteróclita es el de Harkins y Dixon (2010, 2013), que fue revisado años más tarde por Da Silva *et al.* (2018). Estos investigadores han desarrollado la teoría multifactorial de agresores en grupo (MPSO) que explica la fenomenología tomando como base la existencia de factores decisivos como el individual, el contexto sociocultural y la situación.

Con respecto a las agresiones sexuales grupales, Carvalho y Nobre (2019) ponen en entredicho que los autores actúen por la influencia de rasgos patológicos de la personalidad y/o trastornos mentales, pues la composición grupal y los roles de los miembros adquieren un cariz relevante a la hora de tomar la decisión del ataque.

Del análisis de estudios como el de Edimburg, Pape-Blabolil, Harpin y Saewyc (2015) podemos concluir que, en la mayoría de las ocasiones, este tipo de agresiones carecen de una planificación previa y son fruto de una ocasión que se convierte en el escenario ideal para cometerlas. Momentos oportunos y propicios son, por ejemplo, las fiestas²¹, en las que se suele consumir alcohol y sustancias tóxicas en grandes cantidades y en un breve lapso temporal.

De otros trabajos de investigación como el de Bijleveld, Weerman, Looije y Hendriks (2007) se desprende que, en muchos casos, la agresión grupal se perpetra como una forma de entretenimiento.

En esta línea, Da Silva *et al.* (2018) también ponen de manifiesto que este tipo de agresiones comienzan no por intereses sexuales, sino como una diversión más que prácticamente no está planificada.

Es de interés resaltar del estudio de Hauffe y Porter (2009), en el que los autores señalan que incluso interviene el factor de la búsqueda del incremento de la autoestima de los miembros del grupo de agresores, que se retroalimenta y refuerza al actuar en conjunto.

La edad de los agresores grupales es un dato que se ha estudiado empíricamente. Ha podido determinarse que en la mayoría de los casos se trata de autores adolescentes y/o que son adultos jóvenes. Bijleveld y Soudijn (2008) realizaron un estudio del que se extrae que, en su mayoría, los agresores tenían menos de 27 años.

Los estudios realizados por Lloyd y Walmsey en 1989 (citados en Porter y Alison, 2006) revelaron que el 57 % de los agresores sexuales que actuaban de forma grupal tenían menos de 21 años.

El hecho de que de delitos de tamaña gravedad sean cometidos por individuos de franjas etarias tan tempranas sin duda reclama la implementación de políticas de prevención, educación, y concienciación en el respeto y el autocontrol.

En relación con la revictimización, según Dupret y Unda (2013) esta tiene su origen en la excesiva duración del tránsito de las víctimas por diversas instituciones donde se han de enfrentar a problemáticas como la gran cantidad de actores intervinientes, la posible ausencia de atención y/o seguimiento y el hecho de haber estado expuesto/a diversas figuras de carácter anónimo. A ello hemos de añadir las entrevistas y/o interrogatorios que en ocasiones son invasivos y hacen revivir de forma muy dolorosa todo lo sufrido en el pasado.

Según Sorensen y Snow (1991), la primera reacción que se produce cuando existe una agresión sexual es la de la negación de los hechos, que, según su estudio, tiene lugar en el 17,9 % de los casos.

El sentimiento de culpa también aflora en un 9,8 % de estos episodios y la justificación de los hechos sufridos arroja un porcentaje del 9 %.

Grubb y Turner (2012) encontraron en sus trabajos que la culpabilización de las víctimas es un factor que aparece de forma recurrente en las violaciones. Asimismo, el trabajo de investigación de Morgan *et al.* (2012) muestra que la victimización que deriva en el sentimiento de culpa tiene su origen en factores estáticos como la personalidad y el comportamiento de las víctimas en relación con la forma de interacción y respuesta frente a un episodio tan traumático.

En un estudio que realizaron con una población de condenados por agresiones sexuales grupales, Da Silva *et al.* (2018) concluyeron que el 48 % de los actores culpaba a las víctimas de los hechos acaecidos. Por su parte, Weis (2009) llegó a identificar que el sentimiento de culpa va *in crescendo* cuando la resistencia de las víctimas es menor al ser atacadas, dado que la escasa resistencia podría denotar que realmente sí querían mantener una relación sexual.

Como señalan Harkins & Dixon (2010, 2013), existen factores socioculturales que promueven distintas formas de desigualdad partiendo de una serie de estereotipos negativos que se asocian con un incremento del riesgo de comportamientos violentos.

Ciertos factores socioculturales están anudados a factores personales. Así, en la revisión de Grubb y Turner (2012) puede verse que la atribución de culpa a un agresor o al grupo atacante guarda relación con algunas creencias y mitos que orbitan en torno a la sexualidad.

Del trabajo de Foubert, Clark-Taylor y Wall (2019) se desprende que algunos sujetos agresores entienden que las mujeres ofrecen tan solo una resistencia simbólica ante ciertos ofrecimientos de relación sexual y que, cuando manifiestan su negativa, en realidad, lo que desean es una mayor insistencia de los atacantes. También en relación con la resistencia, Smallbone y Milne (2000: 606-617) y Hunter, Hazelwood y Slesinger (2000: 81-93) encontraron en sus trabajos que este tipo de violencia es instrumental y se orienta a vencer la natural resistencia que opone la víctima para evitar que se consuma el acto. Por el contrario, del estudio de Hazelwood, Reboussin y Warren (1989: 65-78) puede extraerse la

conclusión de que en estas agresiones existe un componente de carácter más expresivo que no está relacionado con la resistencia que pueda ofrecer la víctima.

Es importante destacar que entre las explicaciones de las causas de las agresiones sexuales está presente el mito. Entendemos por mitos una serie de creencias falsas, prejuicios y estereotipos que pivotan sobre las violaciones y que incluso llegan a exonerar a los agresores, toda vez que se condena a la víctima. Esto es algo que ya explicaba Burt (1980, citado en Adolfsson, Strömwall y Landström, 2017).

A mediados de la década de los noventa, Lonsway y Fitzgerald (1995: 134) precisaron la definición de Burt y caracterizaron los mitos como esas actitudes y creencias que, aunque normalmente son falsas, persisten y están teleológicamente destinadas a justificar e incluso a negar la agresión cometida por parte del sexo masculino.

Los factores sociales y culturales son decisivos para explicar la etiología de las agresiones sexuales y en ocasiones tienen su sustento legitimador en determinados grupos aceptados por la sociedad como las fraternidades universitarias o las sociedades deportivas. En estos contextos, se llegan a aceptar las conductas de agresión grupal, por abominables que sean.

En sus investigaciones, Foubert, Newberry y Tatum (2007) encontraron que algunas agrupaciones estudiantiles de carácter tradicional de los Estados Unidos, así como algunas comunidades deportivas, eran ámbitos más proclives para la coacción sobre el sexo femenino y que en estos colectivos la probabilidad de comisión delictiva era tres veces más alta que cuando sus miembros no pertenecían a estas agrupaciones sociales.

Según Foubert, Clark-Taylor y Wall (2019), en estos núcleos sociales hay una presión hacia el sexo masculino para que actúe de forma violenta y asuma la cosificación de la mujer como algo normalizado.

Asimismo, esta justificación llega al extremo insoportable en situaciones de conflictos bélicos, donde las violaciones se justifican como un arma más para subyugar al enemigo, que, de acuerdo con la lógica de la guerra, merece un extremo e impiedoso castigo (Harkins y Dixon, 2010).

El factor de la masculinidad correlacionado con una posición de dominio alimentada por actitudes patriarcales derivadas de creencias inveteradas que consideran al hombre como el sujeto que ejerce el poder y a la mujer como el ser sumiso es una realidad que ha sido estudiada por Henry, Ward y Hirshberg (2004). En este sentido Jewkes, Sikweyiya, Dunkle y Morrell (2015) pusieron de manifiesto que, en una cultura en la que impera el patriarcado²² y existe un claro dominio de la masculinidad, mayor es el riesgo de que se cometan agresiones sexuales, que serán asimismo justificadas.

Una parte de la doctrina indica que los lugares con mayor incidencia en episodios de agresiones sexuales grupales son los exteriores —la vía pública, los parques y zonas ajardinadas, los descampados y los lugares apartados— y no los espacios interiores (Horvath y Kelly, 2009; y Morgan *et al.*, 2012). Esta conclusión coincide con los hallazgos de la investigación realizada por Giménez-Salinas Framis *et al.* (2018) en España.

En los trabajos de Hauffe y Porter (2009) y Morgan *et al.* (2012) se aprecia que el consumo de alcohol (por los agresores y/o por la víctima) está muy presente en las agresiones sexuales grupales. Cuanto más numeroso es el grupo de agresores, el alcohol aparece con mayor incidencia como elemento para atraer a la víctima (Park y Kim, 2016). Además, es un dato muy significativo que en el estudio de Horvarth y Kelly (2009) se haya encontrado que el 42,9 % de los agresores habían consumido alcohol antes de la agresión. Este dato está en la línea del metaanálisis llevado a cabo por Bamford, Chou y Browne (2016), que encontraron que el consumo de alcohol aparecía en el 49,6 % de las agresiones sexuales, mientras que otras drogas tenían una incidencia del 31,01 %.

En el estudio de Quarshie *et al.* (2018), que se llevó a cabo con una muestra de 184 personas, se encontró que, entre las técnicas de sometimiento de la víctima, la utilización de las armas y el abuso físico constaba en el 43,9 % de las agresiones grupales. Morgan *et al.* (2012) hallaron que, en un porcentaje cercano al 20 % de los casos, las víctimas habían sido sometidas con un arma y que la más utilizada había sido un cuchillo. De la investigación de Petrella, Harkins y Eastwood (2018) se desprende que las víctimas de agresiones sexuales grupales fueron, en su gran mayoría, sometidas mediante el uso de un arma.

Para hacer referencia a los grupos de agresores, se han diferenciado los conceptos²³ de «grupo» y «banda» (Bijleveld y Hendriks, 2003).

El primer concepto hace referencia a un conjunto de personas que no está organizado mediante una estructura definida de poder, mientras que el segundo designa un grupo cerrado cuyos miembros comparten una identidad común y se rigen por una serie de normas más o menos rígidas.

La eventual existencia de un líder en las agresiones sexuales grupales también ha sido una cuestión estudiada por varios investigadores. El líder es la figura que cataliza y que, de alguna forma, toma la decisión inicial que influye en los demás componentes para llevar a cabo el ataque. Se ha señalado que el líder es el que toma la iniciativa para cometer el ataque, dado que dispone del suficiente carisma para dirigir a los demás agresores, es el que tiene la capacidad de atraer a la víctima y suele ser el que inicia la agresión e instiga a los demás miembros para que lo secunden (Porter y Alisson, 2001).

En ocasiones, es una tarea harto compleja identificar la existencia del líder del grupo agresor para dirimir la correspondiente responsabilidad por los hechos. Woodhams *et al.* (2007) encontraron que, a pesar de que no es fácil conocer el grado de implicación de cada uno de los agresores en este tipo de ataques, sí es posible llegar a conocer quién es el líder, quién toma la iniciativa en la agresión y, a la vez, modula la actuación de los demás miembros.

En Holanda, los investigadores Wijkman, Weerman, Bijleveld y Hendriks (2015) lograron identificar la existencia de un líder en una tercera parte de los grupos atacantes. También en la línea de la identificación de un líder, Porter y Alison (2019) llevaron a cabo un estudio sobre 216 casos de violaciones grupales y hallaron que en el 97 % de los casos fue posible conocer quién era el líder.

El liderazgo en las agresiones grupales comporta la pérdida del sentido de la responsabilidad individual y propicia una actuación de carácter gregario. Esta desindividualización es el factor que Goldstein (2002: 30) define como el proceso de pérdida del sentido de la individualidad y de inmersión en el grupo de agresores. Harkins y Dixon (2010, 2013) concluyen que este proceso de transición de lo individual a lo grupal explica la pérdida de la capacidad de responsabilización por la comisión del delito.

En estos actos delictivos de extrema brutalidad y gravedad, la participación grupal provoca situaciones que jamás se producirían si el agresor actuara de forma individual, dado que, como bien han señalado Woodhams *et al.* (2007), la responsabilidad queda diluida entre todos los autores.

Hay que añadir que las agresiones sexuales cometidas en grupo constituyen un fenómeno que cada vez tiene mayor visibilidad social y que en los últimos años ha generado un relevante impacto mediático. El rol de los medios de comunicación y el posible efecto de emulación o «contagio» de conductas perversas de carácter violento que se exponen de forma explícita en los medios ha sido analizado en los estudios sobre los asesinatos en masa (Lankford y Madfis, 2018) o el terrorismo (Farnham y Liem, 2017).

En nuestro país, De la Torre Laso (2020) encontró que, durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2018, el incremento de casos y de las noticias referidas a agresiones sexuales que han aparecido en los medios de comunicación tienen una relación directa, pues se han multiplicado por 6 el número de agresiones sexuales y por 2,5 el número de noticias. El autor concluye indicando que el aumento de noticias de esta índole que aparecen en los medios de comunicación puede relacionarse con el aumento de las agresiones sexuales grupales.

4. ¿LIBERTAD O INDEMNIDAD SEXUAL?: CONSIDERACIONES SOBRE EL BIEN JURÍDICO EN VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. UNA PANORÁMICA TEMPORAL

En relación con su teléfono móvil, un/a menor y/o adolescente, por ejemplo, tiene muy claro que dispone de su propiedad y/o posesión, además del derecho a la intimidad²⁴ que nadie puede ni debe conculcar porque son bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico. Por contra, tendemos a pensar que la esfera vital de la sexualidad es un ámbito que, en nuestra era de la «inmediatez» y la velocidad a toda costa —realidad que ya hemos caracterizado—, es la gran desconocida por los/as menores y/o adolescentes. O al menos pensamos que existe una especie de «nebulosa» que impide ver con claridad dónde están los límites y, sobre todo, el incalculable valor del conocimiento de la sexualidad y de su adecuada gestión en edades cruciales y decisivas para el correcto desarrollo del ser humano, pues como hemos podido inferir de varios estudios y hechos reales, una lesión y/o una mala experiencia en ese ámbito en edades tempranas puede comportar una serie de secuelas funestas que perdurarán en el tiempo —como le sucedió a James Rhodes²⁵— y que pre-

cisarán de atenciones terapéuticas que no siempre son fácilmente accesibles, al menos en un sistema sanitario público en el que los servicios de salud mental están lamentablemente colapsados.

La gestión de la sexualidad es una tarea muy sensible que, en el caso de las niñas, se convierte en un quehacer todavía más complejo y multifactorial en un contexto caracterizado por la hipersexualización social y por una comprensión de la libertad muchas veces errónea. La hipersexualización también es tolerada por algunos/as padres y madres a través, por ejemplo, del fenómeno del *sharenting*, práctica de las personas adultas que consiste en compartir fotos de sus hijas e hijos de la más diversa índole en Internet y las redes sociales.

A mayores, decimos esto porque la liberación sexual de las chicas es evidente, un fenómeno social que constituye una realidad imparable, pero que también ha conllevado una apertura no exenta de riesgos que en algunos casos puede perjudicar el correcto desarrollo vital (Save the Children, 2024: 7).

Sobre el desconocimiento de la gestión de la sexualidad de los/las menores de edad y/o adolescentes, es muy significativo que, según el precitado estudio de Save the Children (2024: 10), al preguntar a las menores de edad sobre si conocían la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, la identificaban con el concepto de «Ley del contrato», como si consideraran que la nueva regulación prevé la firma de un contrato a fin de acreditar el consentimiento de forma indubitada para mantener relaciones sexuales dentro de la legalidad. Las chicas preguntadas afirmaban incluso que algunos chicos ya habían hecho circular un «modelo» de contrato a través de las redes, pues la preocupación se había extendido de forma infundada. Nada más lejos de la realidad, pues por todos es sabido que el consentimiento²⁶ ya existía antes de la última reforma del Código Penal y no es nada nuevo.

Para arrojar luz sobre la cuestión, hemos de acudir al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 2011), concretamente a su art. 36.2, que dispone: «El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes». Pero ¿de qué condiciones circundantes hablamos? En primer lugar, para que el consentimiento pueda considerarse válido ha de surgir de una situación de libertad e igualdad entre las personas implicadas en una relación sexual. En segundo término, ha de existir una clara voluntad de que la relación se desarrolle en un contexto de libertad. Por último, es preciso tomar en consideración las circunstancias, la situación en la que tiene lugar la actividad sexual, pues si esta cambia, el consentimiento también puede cambiar.

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, adapta nuestra legislación al Convenio de Estambul y regula el consentimiento en el artículo 178.1 del Código penal, cuyo tenor literal tras la reforma es el siguiente: «Solo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la

persona». Así pues, el consentimiento²⁷ se ha convertido en el frontispicio de la polémica y tan debatida «Ley del solo sí es sí».

Ya en la década de los noventa, Rodríguez Devesa y Serrano Gómez (1993: 175) afirmaron que el pernio de la cuestión en los delitos contra la libertad sexual es la voluntad que ha de poseer el sujeto para poder gestionar esta esfera vital:

«[...] lo decisivo es que la ley acude en defensa del individuo tan solo cuando la voluntad de este es contraria a la realización de los actos impúdicos y en razón precisamente a que se trata de actos inmorales desde el punto de vista sexual. Queda pues, un margen del sujeto para implantar su propio orden sexual. El Código, más que imponerla, da una orientación cuando ofrece tutela a aquellas personas que no consienten en los actos que castiga».

Algunos términos de esta visión de hace más de tres décadas, por ejemplo, actos «impúdicos» e «inmorales», han sido más que superados en la nueva realidad que vivimos. Asimismo, entendemos que el concepto de «orientación» al que aluden estos insignes autores no es la función *per se* de nuestra actual ley penal, que no debe orientar, sino prever y sancionar las conductas tipificadas como delito bajo los principios de *ultima ratio*, fragmentariedad e intervención mínima del Derecho penal.

Ya en 2010 y, concretamente en el apartado XIII del preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el legislador expresó la necesidad de regular una serie de conductas que ponían en peligro la sexualidad de los/las menores y que ya estaban previstas en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Menores contra la Explotación y el Abuso Sexual, también conocido como Convenio de Lanzarote, de 25 de octubre de 2007 (ratificado por España el 12 de marzo de 2009).

El preámbulo de la LO 5/2010 menciona el consentimiento y, con respecto a la protección del bien jurídico de la indemnidad sexual de los/as menores y/o adolescentes, afirma que este consiste en «[...] el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado, sino también la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor [...]». Nótese que aquí hay una especial referencia al consentimiento y al desarrollo de la persona y de su sexualidad, que puede verse menoscabado por la comisión de diversas conductas delictivas no ejecutadas de manera presencial, sino también a través de las potentes y cambiantes tecnologías de la información, que tienen, si cabe, una mayor fuerza expansiva y potencian la sensación de impunidad de los agresores (Flores Prada, 2012).

A tenor de lo dicho, no podemos soslayar la necesidad de que exista una protección de los/las niños/as y/o adolescentes frente a los ataques que puedan producirse en el ámbito digital. En este sentido, la Observación General del Comité de los Derechos del Niño N.º 25, de 2 de marzo del 2021, relativa a los derechos de los niños en el ámbito digital, señala en su párrafo 23 que esta protección tiene como objetivo garantizar la existencia de un entorno digital compatible con los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño (ONU, 1989) y en sus protocolos facultativos.

El párrafo 44 de la Observación General arriba citada apunta a la necesidad de que existan mecanismos judiciales de reparación y marcos legales orientados a proteger a los/as menores y/o adolescentes frente las diversas modalidades de violencia sexual en el entorno digital.

Entrando ya en la cuestión trascendental del bien jurídico protegido, cabe afirmar que se trata de una cuestión no pacífica en la doctrina más autorizada de nuestro país y que ha ido cambiando con el paso del tiempo.

Sin pretensión de exhaustividad, señalaremos que sobre el concepto de bien jurídico protegido es de obligada referencia la obra de Claus Roxin (2008: 62-63), autor que sostiene que en ocasiones el objeto de la acción y el bien jurídico parecen coincidir, como sucede en los delitos de homicidio, en los que la vida humana es tanto el objeto de la agresión como el bien jurídico protegido. Sin embargo, esta identificación es solo aparente, ya que el objeto de la acción es la persona concreta cuya vida es objeto de la agresión y el bien jurídico protegido es la vida humana como tal. El bien jurídico es el bien ideal que se incorpora en el concreto objeto de ataque por parte del sujeto activo y solo es lesionado mediante el daño a los respectivos objetos individuales de la acción.

El concepto de bien jurídico utilizado por la doctrina penal es bifronte. Por una parte, el bien jurídico es tal en sentido político criminal (o *de lege ferenda*), en la medida en que hace referencia a lo único que merece ser protegido por el Derecho penal en contraposición con los valores morales. Por otra, lo es en el sentido dogmático (o *de lege lata*), en la medida en que se trata del objeto efectivamente tutelado por la norma penal transgredida. Esta dimensión dogmática del bien jurídico tiene como núcleo el objeto de la tutela jurídica, por ejemplo, la sexualidad, el honor o la vida, entre otros. La proximidad entre ambas concepciones depende del grado de realización del ideal político criminal que se sostenga por parte del Derecho positivo.

El contenido del concepto político criminal de bien jurídico se aproximará al del concepto dogmático si el autor en cuestión sostiene la misma concepción político criminal que inspira al Derecho penal vigente. En definitiva, nuestra legislación penal supone la concreción más o menos acertada de un programa de política criminal²⁸ que, entre sus puntos esenciales, determina los bienes jurídicos que son dignos de protección mediante la amenaza de la aplicación de una sanción negativa en caso de su vulneración.

La concreción de los bienes que han de ser protegidos penalmente depende de aquellos intereses y valores del grupo social que en cada momento histórico ostenta el poder político. La legislación penal no protege intereses ajenos a la coyuntura histórica en la que debe ser aplicada ni valores eternos desvinculados de una estructura social situada en un contexto espacio-temporal específico (Mir Puig, 2006: 160-161).

De hecho, en la doctrina alemana tampoco hay unanimidad sobre la cuestión del bien jurídico a proteger en los delitos sexuales, tal y como indican, entre otros, Heinrich (2011: 135) y Fischer (2013: 1262).

Si antaño se discutía sobre conceptos como la pureza, la honra, la moralidad, la honestidad, más recientemente el bien jurídico que es objeto del análisis y la discusión doctrinal es la sexualidad y/o la indemnidad sexual.

En los albores del siglo pasado, Karl Binding (1902, 83 ss.) utilizó el concepto de «honor sexual» para delimitar el bien jurídico protegido, que, a su juicio era la regulación de la misma vida sexual, y que tenía que estar comprendido entre los límites de la moral y la ley.

Por su parte, Jäger (1957: 44) ya hablaba de la «libertad sexual» como concepto sostenido por la doctrina mayoritaria y que era definido como la indisponibilidad e intangibilidad del cuerpo.

En España se protegía la honestidad, concretamente en el título «Delitos contra la honestidad» del Código penal de 1973²⁹. El bien jurídico de la honestidad, era tributario de una pétrea costumbre social hondamente arraigada en el marco sociopolítico de la dictadura que estuvo vigente en nuestro país durante décadas. En este sentido, Figueroa Navarro, García Valdés, y Mestre Delgado (2011: 80) aseveran que el título que hemos indicado era ya una rúbrica tradicional que se mantuvo durante un larvado lapso temporal en el Código Penal hasta la reforma sustancial operada en 1989, que fue el resultado de las críticas formuladas por la mayoría de la doctrina y que puso de manifiesto que la «honestidad» era, ciertamente, insostenible en los tiempos que corrían (Monge Fernández, 2011). Lamarca Pérez (2007: 1) señala que «[...] quizás sea en el ámbito que afecta a la sexualidad donde el legislador penal se ha venido mostrando más atento a las transformaciones que se han producido en nuestra sociedad y, en este sentido, hay que destacar especialmente la reforma introducida por la Ley 3/1989, de 12 de junio», que puso fin a una tradición tuitiva cuya teleología era el refuerzo del poder del Estado del que emanaban una serie de prescripciones de concretos códigos morales referidos a la esfera privada de las personas, aspecto ya superado por nuestro modelo constitucional, que se sustenta en el respeto absoluto de la libertad y la aconfesionalidad.

Asimismo, Díaz y García Conlledo (2006) señalan que, al asumir un modelo que castigaba los delitos contra la honestidad, el Código Penal anterior, particularmente en sus primeras versiones, defendía claramente una concreta moral sexual conservadora y católica, sustentada por el nacionalcatolicismo que imperó durante el régimen franquista. Además, la protección de la honestidad guarda relación con la moral sexual vigente en un contexto temporal muy concreto. A este respecto, Gimbernat Ordeig (2007) subraya que los inveterados delitos contra la honestidad protegían un sentimiento moral preponderante ligado a los principios cristianos —y, más específicamente, católicos— que generaba reacciones escandalosas, sinceras o hipócritas, que realmente encubrían una doble moral frente a ciertos comportamientos sexuales supuestamente «desviados» que, en cualquier caso, no se ajustaban a la relación genital-genital practicada dentro del matrimonio heterosexual. Realmente, la protección de la honestidad trataba de proteger a aquellas personas que cumplían los férreos cánones que les marcaba la sociedad, o más, concretamente, un colectivo muy específico de la misma (Caruso Fontán, 2006).

Díez Ripollés (1982,10-11), representante de la doctrina más autorizada en este ámbito, sostiene:

«[...] merecerá el calificativo de honesta toda conducta sexual acorde con los valores culturales propios de la sociedad en que se vive, o se catalogará como honestidad al conjunto de abstenciones y restricciones referidas al orden sexual que, a través de sanciones morales o penales, pretenden salvaguardar las relaciones sociales, disimulando, el fondo animal de los instintos y dignificando los caracteres de la especie humana en su evolución, ascendente de naturaleza y costumbres».

Imbricada con la honestidad, aparece también la “buena reputación” de los ciudadanos en una sociedad en la que los valores morales religiosos dominaban y sobre los que una persona, para estar bien vista, tenía que ajustarse o pasaba a ser alguien denostado.

El Tribunal Supremo³⁰ no era ajeno a esta realidad y en algunas de sus sentencias declaró que los tipos protectores de la honestidad tenían como finalidad la tutela de sentimientos de pudor, decencia, e incluso el recato de la persona ofendida, y que, además, protegían la moralidad pública e individual en el ámbito sexual.

En cualquier caso, los argumentos que acabamos de exponer sobre la honestidad denotan que, entendido como bien jurídico integrado por diversos elementos aceptados durante muchos años, se trata de un concepto de carácter subjetivo y abstracto que actualmente no es apto para definir bienes jurídicos penales, más allá de que puedan ser protegidos en el orden jurisdiccional civil.

La honestidad es un concepto penalmente impreciso, vago y ambiguo³¹, puesto que propicia una interpretación demasiado amplia y es intrínsecamente mutable. Por ello, resulta insostenible a la luz de los principios que establece la Constitución española y en un Estado social y democrático de Derecho moderno a la altura de las exigencias del siglo XXI (Bauer Bronstrup, 2018: 119).

Como bien indican García Albero y Morales Prats (2004: 948), en la década de los 80 ya existía un consenso entre la doctrina en torno a la necesidad de que nuestro código punitivo abandonara la tutela de conceptos como la honestidad como bien jurídico a proteger dentro de la esfera de la sexualidad. El petitum de la mayoría de la doctrina viraba hacia la postulación de una serie de reformas del derecho penal sexual para que se protegiese la libertad sexual como bien jurídico individual de la persona.

Estamos de acuerdo en que el título del epígrafe del Código Penal que castiga las agresiones sexuales debe expresar de forma más diáfana y precisa el bien jurídico que ha de protegerse en un elenco de conductas típicas. En el Proyecto de 1980 ya aparece «La protección de la libertad sexual», en el capítulo donde se prevé la punición de las conductas «[...] en las que la involucración de la víctima en la acción sexual del sujeto activo no es libre, por lo que, como bien jurídico protegido, destaca la libertad sexual». Luzón Cuesta (2023: 129) se refiere a Díez Ripollés cuando señala que esta idea ya supera el concepto de moral sexual que, de forma más completa y compleja, tiene una vinculación con la protección de los intereses de la familia y el matrimonio, abriendo camino a la libertad sexual como elemento fundamental de la libertad del ser humano. El concepto de moralidad no es pacífico y es cambiante e impreciso. El autor precitado entiende que la noción de mo-

ral está fundamentada en planteamientos éticos y que la sociedad aprueba o desaprueba determinadas conductas porque las considera ética y socialmente positivas o negativas. El sentimiento moral exige que los hechos y las acciones de los hombres y mujeres no disten en su exteriorización del respeto debido a las normas y costumbres de nuestra colectividad en relación con la fenomenología sexual. Así pues, al proteger la moral sexual el legislador pretende prohibir ciertas formas de exteriorización del instinto sexual que se oponen a la pacífica convivencia que se pretende asegurar, de ahí que en muchas ocasiones haga alusión al concepto de moral, que garantiza el respeto de una serie de principios de conservación para la solidaridad y convivencia en sociedad (Díez Ripollés, 1982: 10-11).

Puede afirmarse que ya es una tradición que el Derecho proteja la moralidad sexual a través de los delitos relativos a este ámbito y que esta tendencia se ha manifestado en diversas reformas de nuestro código punitivo. La mayoría de los autores que han investigado sobre la materia no han tenido a bien considerar que este concepto constituye un bien jurídico protegido como mínimo esencial, si bien lo han relacionado de forma indirecta con conceptos como la honestidad, el pudor o incluso la decencia pública (Caruso Fontán, 2006: 89).

Para superar las contundentes críticas que se esgrimieron contra la opción de proteger la moral sexual y la honestidad como bienes jurídicos intrínsecos a los delitos sexuales, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual reafirmó el concepto de libertad sexual.

Entendemos que, de esta forma, se produce una laicización de nuestro Código Penal, ya que se abandona la tutela de la honestidad, la moralidad, la honra, e incluso la reputación, es decir, se supera la concepción de acuerdo con la cual los delitos de naturaleza sexual tutelaban una serie de sentimientos muy arraigados de nuestra colectividad que imperaron en un periodo concreto de la historia.

Si ahondamos en el significado del bien jurídico de la libertad sexual, apreciamos su relación con el derecho para gestionar la esfera sexual con absoluta libertad y sin ningún tipo de interferencia, facultad que ha de permitir su ejercicio sin ninguna forma de condicionante que pueda cercenar este ámbito vital. Además, se tutela el derecho a no verse involucrado en ninguna situación sexual en la que no se haya prestado el consentimiento (Subijana Zunzunegui, 1999: 30). Lo que se pretende asegurar es que las relaciones sexuales se desarrollen en un marco de total libertad individual de la persona para poder gestionar y desarrollar su sexualidad.

En este sentido, Díez Ripollés (1985: 24) afirma:

«[...] los atentados a la libertad sexual poseen para el individuo un claro matiz diferenciador frente a otros atentados a la libertad en esferas vitales no tan vinculadas a la autorrealización personal: el forzar a una determinada relación sexual, o prohibir su ejercicio, merece un peculiar enfoque valorativo, derivado del hecho de que supone privar a la víctima de la libre disposición de una de las dimensiones de su personalidad y de su existencia dotada de una mayor aportación personal en cuanto a su sentido, y consiguiente ejercicio».

La Constitución española de 1978 reconoce y protege la libertad como derecho fundamental y, por ende, también tutela la libertad sexual como una parte intrínseca de la libertad. Esta proclamación supone el rechazo del concepto de moral sexual dominante hasta la aprobación del texto constitucional y de la protección mediata de la libertad sexual, en la mayoría de las ocasiones condicionada por intereses familiares o matrimoniales o incluso por expectativas matrimoniales (Quintero Olivares, 2001: 875-876)

Se ha intentado, así, eliminar cualquier tipo de moralización de la ciudadanía y limitar el castigo a aquellas conductas que conculquen el libre ejercicio de la sexualidad en función del concepto que de esta tenga cada individuo (Díez Ripollés, 1985: 20-21).

De acuerdo con Orts Berenguer (1995: 24), la libertad sexual consta de dos aspectos relevantes: uno de carácter dinámico-positivo, que hace referencia a la facultad de disponer del propio cuerpo, y otro, estático-pasivo, que se relaciona con la posibilidad de repeler los ataques contra la indemnidad sexual. Así pues, el contenido de la libertad sexual consiste en el derecho a escoger y practicar en cada momento la opción sexual que se quiera y se desee sirviéndose del propio cuerpo. Además, existe también el derecho a elegir la persona con quien se compartirán las relaciones sexuales y el derecho a rechazar las proposiciones de esta naturaleza que no se deseen.

La libertad sexual permite incluso aceptar o rechazar proposiciones de forma violenta en aquellos casos en los que el proponente pretende imponer un comportamiento no deseado. Por ello, lo que persigue la protección penal es garantizar que la persona pueda determinarse de forma autónoma en su ámbito sexual y elegir la opción que quiera libremente, disponiendo de su cuerpo conforme a sus deseos (González Cussac y Orts Berenguer, 2004: 457).

Muñoz Conde (2023: 192) afirma que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida como una esfera que está en vías de concretarse en un futuro no muy lejano. En la misma línea, Barja de Quiroga (2021:156) sostiene que el bien jurídico, la libertad sexual, dimana del derecho de todas las personas a autodeterminarse en este ámbito, si bien matiza que, en el caso de los/las menores y/o adolescentes, la cuestión es discutible porque lo que en realidad se está protegiendo es la libre formación de la sexualidad hasta que llegue el momento idóneo en el que pueda ejercerse con plena capacidad de decisión.

En el caso de los/las menores y adolescentes, la libertad sexual se enfrenta a un escollo, pues ha de existir una plena capacidad de disposición y decisión, capacidad que, según autoras como Monge Fernández (2011: 56), no tienen. El/la menor y/o adolescente carece de plena capacidad de decidir sobre su propia libertad y, por ende, sobre su libertad sexual, de forma que no podría ser este el bien jurídico protegido. Según Carmona Salgado (1981), la falta de libertad sexual de los/las menores y/o adolescentes por incapacidad de decidir sobre una esfera vital tan relevante y decisiva determina que el concepto relevante sea el de intangibilidad sexual. Gómez Tomillo (2015) también aboga por el concepto de intangibilidad sexual, dado que, a su juicio, encaja con sujetos pasivos de corta edad que, en realidad, no tienen una clara conciencia de lo que están viviendo en su ámbito vital de la sexualidad y, de forma más amplia, el Derecho incorpora una presunción *iuris tantum* sobre la capaci-

dad de decisión fijando la edad de 16 años, que, entendemos, es una cuestión de política criminal y seguridad jurídica que cambia con los tiempos. El autor citado entiende que la indemnidad sexual es un concepto más preciso y, a la vez, más concreto que incluso el de intangibilidad sexual, pues parece cerrar el paso a un contacto con la esfera sexual vital de cualquier menor y/o adolescente e incluso con las personas necesitadas de una especial protección por el hecho de pertenecer a un colectivo vulnerable.

El Tribunal Supremo³² también se ha pronunciado sobre esta cuestión y ha afirmado que los/las menores y/o adolescentes que no han alcanzado la edad de consentimiento sexual no son capaces de consentir en este ámbito «[...] por faltarles los resortes adecuados de su personalidad, debido a su temprana edad, para comprender el significado sexual de su comportamiento». Y aquí radicaría el acmé de la cuestión, según nuestro modo de ver, pues se trata de comprender lo que verdaderamente supone el ejercicio y la gestión de la sexualidad en el presente, pero también con una afectación proyectada hacia el futuro.

Estamos de acuerdo con Díez Ripollés (1999:236) cuando afirma que nuestra legislación positiva reconoce de forma parcial el ejercicio de la libertad sexual a los/las menores y/o adolescentes cuando atribuye una especial relevancia punitiva al vencimiento de su voluntad contraria a mantener ciertas relaciones sexuales o al otorgamiento de un consentimiento que puede estar viciado para llevarlas a cabo, hecho que resulta del todo incongruente si se rechaza la libertad como punto de referencia del comportamiento de estos sujetos.

Caruso Fontán (2006: 164) parte de la premisa de que la libertad es la facultad de cada individuo inherente a su condición de persona y sostiene que no resulta coherente que algunos autores quieran negársela a ciertos individuos por la particular situación en la que se encuentran. Según esta autora, no se trata de un bien creado y atribuido de forma legal a la persona, un atributo natural, una cualidad consustancial a la persona que le acompañará durante toda su vida. Consiguientemente, propone diferenciar la titularidad de la libertad, de la cual gozan todas las personas, y el ejercicio de esta.

La voluntad o consentimiento libre y expreso queda alzaprimado por Ragués i Vallés (2023: 132) cuando asevera que la libertad sexual consiste en aquel derecho que tiene toda persona para poder autodeterminarse en el ámbito de su esfera sexual, a lo que añade que en el caso de los/las menores y/o adolescentes existe un distingo entre la libertad y la indemnidad sexual como objeto de tutela penal, una realidad muy sensible, pues en el caso de estos/as hemos de tener en cuenta que no tienen poder de disposición sobre todo cuando nos encontramos con edades que están por debajo de los 16 años, al no tener poder de consentir y por ende discernir.

Si no se evidencia un consentimiento eficaz puede generarse un riesgo de puesta en peligro de la libertad sexual de los/las menores y/o adolescentes, y esto lo pone de manifiesto De la Mata Barranco (2017:19), que además añade que incluso podemos hablar de lesión cuando existe un proceso hacia la madurez quebrado porque hay una relación de asimetría, entendemos obvia, entre el adulto y el/la menor y/o adolescente.

Compartimos la observación de Blanco Lozano (2005: 234) de acuerdo con la cual la libertad no ha de estar condicionada de ninguna forma, y añadiremos que cualesquiera condicionamientos cercenarían *a radice* este concepto, inherente a la propia existencia del ser humano.

Esquinas Valverde (2023:196) indica que nuestra legislación penal trata de garantizar a todos y todas el ejercicio efectivo de la capacidad de autodeterminarse sexualmente y, en general, el ejercicio de la actividad sexual en situación de total libertad. Por consiguiente, se tutela también la libertad sexual de los/la menores y/o adolescentes o discapacitados/as, aunque estos/as no se encuentren en plenas condiciones de ejercerla, ya sea de una forma transitoria o definitiva. Efectivamente, se prohíbe penalmente y *a priori* cualquier conducta de carácter sexual que se lleve a cabo con ellos/as cuando se materialice sin una voluntad válida, clara y sin vicio por su parte.

El legislador de 2022, mediante la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que modifica en este sentido la regulación anterior, parece haber acogido la primera de las opciones doctrinales, dado que la rúbrica del título VIII del Código penal hace referencia exclusivamente a la libertad sexual.

Llegados a este punto, se impone analizar la distinción entre la libertad y la indemnidad sexual como un debate que parte del Derecho italiano en la década de los 70, entendiéndose como un bien jurídico intermedio, un concepto de carácter abstracto que tiene sustento en una ausencia de capacidad del/la menor y/o adolescente para poder decidir sobre su sexualidad. Por el contrario, González Agudelo (2021: 98) lleva a cabo una reflexión que, entendemos, es de sumo interés:

«[...] resulta llamativo que construcciones parecidas no se produzcan en relación con otros derechos de libertad, que se les reconozca a los niños y jóvenes sin mayores inconvenientes, por ejemplo, la libertad de pensamiento o religiosa, que se aceptan como bienes jurídicos protegidos en los delitos que los protegen sin recurrir a construcciones abstractas, aunque no puedan ejercerlos por sí mismos en algunas etapas de su desarrollo».

Es cierto que no pueden decidir sobre su sexualidad, pero sí pueden hacerlo claramente en esferas vitales como el pensamiento y la religión. Si bien entendemos que puede resultar algo «llamativo», también es cierto que es preciso que exista una protección penal de la sexualidad en edades en las que hay muchos bienes en juego, entre ellos una salud y una vida sexual futuras en situación de normalidad.

El concepto de indemnidad sexual fue introducido por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, y ha sido asumido por diversos autores y autoras, pero todavía no existe consenso en relación con su contenido y alcance y, entendemos, tampoco sobre su incardinación en el ordenamiento jurídico penal español. Así, Monge Fernández (2011: 63) vuelve sobre la polémica en torno a la moralidad, que parecía ya superada, cuando afirma que se objetó que la locución «indemnidad sexual» estaba revestido de tintes moralizantes y que, de un modo subrepticio, reintroducía en el Código Penal el obsoleto concepto de la moral sexual, orientado a proteger una moral muy determinada en detrimento de otras opciones que, consideramos, han de permanecer en el fuero interno de cada persona.

Según Muñoz Conde (2013:191), al introducir el concepto de indemnidad en 1999 el legislador no solo pretendió realzar la libertad sexual como único bien jurídico protegido en todos los delitos sexuales, sino también encontrar una justificación de la ampliación y/o creación de algunos tipos penales que no tenían encaje en ninguno de los bienes jurídicos contemplados anteriormente.

De forma más radical, Díez Ripollés (1999: 234-235) sostiene que la necesidad del concepto de indemnidad sexual y otros equivalentes no está justificada para poder identificar el auténtico objeto de tutela de determinados delitos sexuales que no serían reducibles hacia el bien jurídico de la libertad sexual, dado que el concepto del que se parte, estrictamente limitado a los casos en los que la víctima está en condiciones fácticas y jurídicas para poder ejercer tal libertad, no resulta conceptualmente obligado ni es el más adecuado para expresar la verdadera dimensión del libre ejercicio de la sexualidad en nuestra sociedad. El mismo autor añade que una formulación como esta aúna al debido respeto por su capacidad para explicar de un modo conceptual y sistemático coherente la práctica totalidad de las conductas incriminatorias y también que en la regulación vigente se aprecia con claridad que existe un amplio reconocimiento del ejercicio de la libertad sexual por parte de menores e incapaces.

La interpretación según la cual el bien jurídico protegido por nuestra legislación penal es la indemnidad sexual supone partir de la identificación del concepto con el desarrollo de la sexualidad, que ha de evolucionar y desenvolverse de forma completamente libre y sin injerencias que puedan ser contrarias a los intereses del/la menor y/o adolescente para que, llegado el momento, pueda gozar de un proceso de socialización en situación de total normalidad (Orts Berenguer, 2019). En este punto, entendemos que la indemnidad sexual como bien jurídico cobra una especial importancia cuando se pretende que la víctima pueda vivir una sexualidad en un marco de seguridad y normalidad que evite daños en una edad que podría comportar perjuicios futuros muy graves.

El auténtico contenido de la indemnidad sexual tiende a tutelar el proceso de formación del/la menor y/o adolescente para evitar que pueda ser sometido/a a una serie de prácticas que impidan su adecuada educación sexual e incluso puedan anular y/o limitar su capacidad de decidir libremente en relación con sus preferencias sexuales (Dolz Lago, 2010).

Sin embargo, Díaz Cortés (2012: 2-24), considera que se protegen dos bienes jurídicos: la libertad y la indemnidad sexuales.

La jurisprudencia ha declarado que la indemnidad sexual persigue la protección de la formación de la personalidad y el normal desarrollo sexual de los menores y/o adolescentes³³. O sea, que la finalidad intrínseca del concepto es la protección de una serie de intereses para que «[...] los menores tengan un desarrollo de la personalidad libre, sin injerencias extrañas a sus intereses, un desarrollo psicológico y moral, sin traumatismos y su bienestar psíquico, esto es, el derecho del menor, a no sufrir interferencias en el proceso de formación adecuada a su personalidad»³⁴.

Lato sensu —y, pensamos, de forma muy atinada—, Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2021: 142) amplían miras y expresan que al bien jurídico protegido en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual habría de añadir ámbitos que correlacionan con la dignidad y la salud de las víctimas, aspecto, este último, especialmente sensible en personas que están en plena fase de crecimiento y formación hacia la adultez.

El camino hacia un futuro sexual en condiciones de normalidad ha de prepararse desde edades tempranas, pero no todos/as los/las menores y/o adolescentes tienen la misma capacidad de decidir lo que les conviene, lo que es correcto y lo que no, pues sobre todo en la etapa adolescente los cambios físicos se producen de forma rauda y no existe el tiempo ni la capacidad intelectual suficiente para proceder a un análisis mesurado que pueda aquilatar la situación. *A fortiori*, buena parte de la vida sexual de este colectivo tan vulnerable se encuentra inmersa en la soledad, el desconcierto, y la vergüenza que genera el hecho de que se anatemicen algunos aspectos que deberían formar parte de la normalidad, entre ellos los cambios hormonales que alteran su devenir diario. En esta línea, García Albero y Morales Prats (2016: 299 ss.) consideran que los/las menores y/o adolescentes no disponen de la suficiente capacidad de análisis para tomar decisiones responsables en el ámbito de la sexualidad y que los tipos penales están orientados a la preservación de una serie de condiciones fundamentales que han de permitir su desarrollo futuro de forma sana y alejada de posibles traumas y rémoras generadas por terceros. En esta línea, y entrando en la cuestión de una posible instrumentalización, Subijana Zunzunegui (1999: 30) afirma que:

«[...] por ello, es necesario precisar los presupuestos que permiten afirmar que la sexualidad del menor se ejerce en condiciones de libertad. La línea matriz es proscribir toda instrumentalización del menor al servicio de las necesidades sexuales del adulto. Ello es fácilmente atisbable cuando la implicación del menor en un contexto sexual se realiza acudiendo a la violencia, intimidación, engaño o precio, pero presenta contornos espinosos en los supuestos específicos de abuso de superioridad».

De forma más amplia, Ontiveros Alonso (2006) defiende la necesidad de incorporar como bien jurídicamente protegido el libre desarrollo de la personalidad con fundamento en la dignidad humana, dado que así se protege también a colectivos especialmente vulnerables como ser los/las menores y/o adolescentes.

A esto hemos de añadir que, en muchas ocasiones, este colectivo de menores y/o adolescentes no denuncia que ha sufrido agresiones sexuales hasta que han pasado muchos años porque cuando las sufrieron no eran plenamente conscientes de que eran víctimas de una acción delictiva de gravedad que lastraría su vida en un futuro y que tendría consecuencias de diversa índole.

Esta carencia de capacidad y madurez para discernir el alcance de la esfera sexual que permita conducirse de forma consciente coherente y consecuente también es apuntada por Suárez-Mira Rodríguez, Judel Prieto y Piñol Rodríguez (2020: 256), que, además, afirman que, aunque un/a menor y/o adolescente tuviera la suficiente capacidad de comprensión, buscarse y aceptase una relación sexual con una/a adulto, seguiría siendo considerada una persona incapaz para prestar su consentimiento, que en ningún caso podría tenerse por válido y eficaz. En relación con la polémica cuestión de la edad para la prestación válida

del consentimiento, estos autores entienden que la fijación de los 16 años solo es un tema de política criminal.

La integridad moral y la vida de los/las menores y/adolescentes también se erigen *ex art.* 15 CE en bienes jurídicos de primerísimo orden que, a nuestro juicio, deben ser protegidos como parte de la indemnidad sexual, tesis también sostenida por Monge Fernández (2011).

Además, en un contexto en el que las tecnologías forman parte de la cotidianidad de los/las menores y/o adolescentes —en ocasiones en demasía—, no podemos soslayar que al socaire de estas puede generarse un embaucamiento conducente a una subyugación moral y de la libertad con una intensidad determinante de vivencias turbias e innobles que no han podido gestionarse por la falta de madurez natural (Cugat Mauri, 2010) en una situación de indefensión. Esto puede suceder en una tesitura en la que el contacto sexual a través de las redes es equiparable al físico, e incluso puede convertirse en más pernicioso, como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencias recientes³⁵.

La subyugación que puede provocar un adulto mediante las nuevas tecnologías ha sido estudiada de forma detallada por Save the Children (2010). La ONG indica que las perversas injerencias de los adultos que se producen a base de insistencia y presión en la esfera sexual de los/las menores y/o adolescentes pueden llegar a condicionar el comportamiento, generando incluso aversión al sexo en un futuro.

Estamos de acuerdo con Dolz Lago (2011), González Tascón (2011) y Gómez Tomillo (2015) cuando sostienen que el bien jurídico protegido por el CP en los delitos sexuales que se cometen contra los/las menores y/o adolescentes también es la infancia, periodo fundamental de la existencia que ha de estar anudada al derecho a vivirla con total normalidad. Se trata de un derecho constitucional recogido en nuestra carta magna en su artículo 39.4³⁶: «Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos», precepto comprendido en el capítulo tercero («Principios rectores de la política social y económica») que, a nuestro modo de entender, contiene una serie de factores hermenéuticos de primer orden que delimitan el alcance y el contenido de derechos de gran calado³⁷. Así pues, este bien jurídico adquiere una dimensión protectora supraindividual que es un baluarte fundamental para que la ciudadanía de nuestra sociedad presente y futura pueda vivir en situación de seguridad y salud.

No podemos terminar sin señalar que han sido varias las reformas que se han llevado a cabo en los últimos años en relación con los delitos que protegen la esfera sexual de nuestra ciudadanía y que no siempre se han llevado a cabo con el suficiente tino y tras la realización de estudios criminológicos rigurosos. Por el contrario, se han aprobado bajo la presión del populismo punitivo y en contextos de crispación política. En este sentido, Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2019) señalan que mediante las sucesivas reformas del Código Penal en materia de delitos sexuales el legislador ha generado una evidente inseguridad jurídica.

En el mismo sentido, Queralt Jiménez (2015: 264) apunta que se modificó una ley en 2015 sin evaluar siquiera su necesidad y pertinencia, y afirma gráficamente que, en estas circunstancias, no es muy diferente del «efecto de la lluvia en el mar», es decir, que este

«trasiego legislativo» prácticamente no sirvió para nada, aunque generó enconados debates parlamentarios.

En relación con los delitos sexuales cometidos contra menores, estamos de acuerdo con Cuerda Arnau (2017: 44-45) cuando indica que las reformas³⁸ legislativas que se han llevado a cabo son ciertamente irracionales porque, por una parte, no se han realizado partiendo de análisis rigurosos basados en datos empíricos que evidencien su necesidad real y, por otra, tampoco se han realizado estudios comparados sobre posibles alternativas a la vía penal antes de su implementación.

Tal y como hemos indicado, existen indicios más que fundados de que, una vez más, la actividad legislativa se ha visto influenciada por el populismo punitivo. Como señala la autora precitada de forma muy clara y certera, estas reformas no son la respuesta a necesidades de tutela que se sustenten en criterios científicos, tampoco se ajustan a los límites del *ius puniendi*³⁹ del Estado, concretamente a los principios de ofensividad y prohibición de exceso⁴⁰; además, insiste en la existencia una concepción «atávica» mayoritaria sobre la sexualidad de los/las menores y/o adolescentes que provoca inevitable una sobrevaloración de la protección. Por último, Cuerda Arnau (*ibid.*) habla incluso de una «esquizofrenia legislativa» que ha derivado en el endurecimiento de la legislación penal de los/las menores en reformas de la LORPM, modificaciones que han sido implementadas sin la suficiente reflexión y que con demasiada frecuencia fueron aprobadas tras la comisión de crímenes que tuvieron gran eco mediático e hicieron mella en la población española.

Entendemos que la reforma de la legislación penal se ha de llevar a cabo solamente cuando sea estrictamente necesario, atendiendo a las auténticas demandas de la ciudadanía y haciendo caso omiso al clamor popular y la crispación, que provocan el surgimiento de intereses políticos adulterados e innobles que en nada favorecen el verdadero cometido de la ley penal, que ha de ser la prevención y, en su caso, la punición solo de aquellas conductas más graves merecedoras de especial protección.

5. CONCLUSIONES

i) Vivimos en unos tiempos en los que muchos principios y pilares que han sustentado y han dado consistencia a nuestra existencia han mutado, se han diluido o incluso «gasificado» en un contexto en el que se intenta buscar explicaciones adecuadas de los cambios bruscos y repentinos que se suceden y que poco o nada nos dejan para el tan necesario tiempo de sosiego y adaptación que necesita la humanidad.

ii) Inmersos/as en la postmodernidad, nos encontramos frente a retos de gran importancia ya muy presentes y que afectarán a las generaciones venideras de forma ineluctable. Y es que tenemos que hacer muy bien lo que nos corresponde hacer como generación para no comprometer más aún a aquellos/as que vendrán y al mundo, a los que legamos una realidad de control postpanóptico de antinomias extremas caracterizada por el primado de la individualidad, lo efímero, la cultura del consumismo y la inmediatez.

iii) Hemos mostrado que la casuística de los abusos y agresiones sexuales a menores y/o adolescentes es una realidad que podemos ver y palpar a nuestro alrededor cuando nos escandalizan continuamente las noticias de crímenes abominables que superan cualesquiera ficciones y que luego incluso se trasladan a los *True crime* sin ningún tipo de premisa ética, pues lo que importa es batir índices de audiencia, con la suculenta facturación que esto genera. En este punto, consideramos necesario que se legisle de forma decidida para evitar el aprovechamiento mediático a toda costa que compromete la intimidad, el honor y la estabilidad de los menores, los adolescentes y las familias que son víctimas.

iv) Nuestros/as menores y/o adolescentes sufren ataques en su sexualidad desde entornos tan cercanos como la familia, las amistades y los conocidos, sin olvidar que también son presa de estos embates en contextos deportivos, religiosos e incluso en las instituciones de protección de menores, ámbitos en los que debería primar un absoluto clima de confianza y seguridad. Pensamos que es preciso que nuestras administraciones trabajen en red desde diversos servicios públicos interdisciplinares para conseguir tanto una verdadera y eficaz visibilización del problema como la prevención general y especial.

v) Existe una auténtica sobreexposición de la sexualidad de nuestros/as menores y/o adolescentes que genera situaciones de riesgo cuya evitación debe pasar por una formación permanente llevada a cabo por las familias. Entendemos que los poderes públicos deben contribuir a formar a los padres y las madres como primer núcleo formativo y de protección del que han de disponer los/as menores y/o adolescentes.

En este punto, consideramos necesario que se recuperen muchas escuelas de padres y madres que se cerraron en 2008 debido a la crisis económica y que nunca se han vuelto a reabrir.

vi) Creemos que la educación y la gestión de la sexualidad pasa por enseñar a decidir con criterios sólidos y fundamentados científicamente desde edades muy tempranas y a trabajar el autocontrol para que la inmediatez y la irreflexividad no penetre en las vidas de los y las menores y/o adolescentes como si se tratara de un simple juego.

vii) Es preciso dotar a nuestro sistema de enseñanza de los recursos necesarios para que transmitan una adecuada educación en la prevención y gestión de la sexualidad. En relación con esta última aseveración, entendemos que deberá fomentarse desde los poderes públicos la recuperación de la *auctoritas* de los/las educadores/as, su ascendiente moral basado en el reconocimiento y prestigio social, pues esta se ha perdido en las últimas décadas a pasos agigantados en perjuicio de la base de nuestra sociedad: los/as menores y/o adolescentes.

viii) Los/las menores y/o adolescentes son colectivos extremadamente vulnerables y que en demasiadas ocasiones sufren situaciones de indefensión porque transitan por un periodo de sus vidas de pleno crecimiento y formación, y son incluso atacados por otros menores y/o adolescentes que se aprovechan de su confianza y falta de capacidad de discernimiento para agredirlos de forma individual y/o grupal, en «Manadas» o «Minimanadas», hecho, este último, recurrente en los últimos tiempos, concretado en casos cuya brutalidad y crudeza superan cualquier límite imaginable⁴¹.

Esta «nueva tipología» de agresiones cometidas en grupo por menores es una realidad que debe ser estudiada para definir sus contornos, aquilatar la problemática cuantitativa y cualitativamente y tomar las medidas necesarias de prevención e intervención.

ix) Como hemos podido comprobar, las agresiones sexuales que sufren los y las menores y/o adolescentes generan un gran interés en la comunidad científica nacional e internacional, las organizaciones no gubernamentales, las diferentes administraciones y los poderes públicos. Este interés que ha provocado que se hayan realizado múltiples estudios e investigaciones que evidencian que existe una parte de nuestra sociedad altamente sensible que sufre o ha sufrido abusos y agresiones en una esfera vital de gran importancia la sexualidad, y que dejará máculas indelebles a lo largo del tiempo y generarán un elevado coste para la propia víctima y, por ende, para nuestra sociedad.

x) Se han realizado estudios e investigaciones por nuestros poderes públicos orientados a conocer una lamentable realidad que se esconde tras una cifra oscura, opaca o «negra» que se deja entrever a través de los medios de comunicación de una forma a veces amarillista que emponzoña lo que ha de constituir una verdadera y rigurosa información objetiva.

xi) Nuestro legislador también se ha preocupado por la cuestión e incluso ha encargado un informe al Defensor del Pueblo de España sobre la materia. Pero ¿cómo ha sido elaborado este prolijo y controvertido documento? Hemos podido apreciar que se nutre fundamentalmente de datos que provienen de un medio periodístico, de entrevistas realizadas a las propias víctimas y de una empresa privada con el fin de suministrar al legislador la información y las conclusiones necesarias para que diseñe e implemente medidas concretas de prevención, lucha y reparación a los y las menores y/o adolescentes que son o han sido víctimas de abusos y/o agresiones.

No podemos olvidar que los bienes jurídicos que han sido analizados en el presente trabajo han ido evolucionando con el paso del tiempo y que son de gran relevancia para la vida de las víctimas de abusos y agresiones sexuales.

xii) La relevancia de bienes jurídicos como la sexualidad, la indemnidad sexual, la salud y, en definitiva, la infancia, protegidos por el *ius puniendi* del Estado *ex officio*, debería comportar que el legislador y nuestros poderes públicos llevarsen a cabo estudios, sí, pero desde la imparcialidad y objetividad que ha de caracterizar a la *res publica*.

xiii) Es preciso que desde las administraciones públicas se tomen medidas decididas y específicas para que las distintas fiscalías territoriales, las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y las comunidades autónomas proporcionen datos homogéneos y periódicos sobre las agresiones y abusos sexuales con el sustento de criterios científicos que procedan de equipos de investigadores interdisciplinares de la máxima solvencia.

Es el momento de alejarse de esta amalgama que hemos podido relatar, concretada en la realización de informes por servidores públicos con el apoyo de la empresa privada, con datos que, en definitiva, generan duplicidades y desconcierto.

xiv) A mayor abundamiento, la Iglesia católica también encargó su informe, y otro con más enjundia si cabe, a un despacho de abogados privado que ha evidenciado discrepancias

y desvíos cuantitativos que no pueden obviarse. Pero hay más, pues la propia Conferencia Episcopal Española realizó un nuevo informe, *Para dar luz*, que ha vuelto a poner de manifiesto que lo que realmente existe es una divergencia en las cifras que amaga una realidad conformada, no lo olvidemos, por personas que han sufrido y sufren porque han sido víctimas de crímenes de enorme gravedad.

Hemos podido ver que en los últimos años se han realizado informes, estudios y más informes y «contrainformes», pero ha llegado el momento de tomar decisiones públicas de apoyo a las víctimas con presupuestos definidos y suficientes para paliar el dolor sufrido durante demasiado tiempo.

Entendemos que estos informes y estudios tienen su parte positiva, pues han servido como mínimo para poner de manifiesto problemáticas que nos afectan a todos/as y sobre las que es preciso concienciar a la sociedad.

En definitiva, ha llegado el momento de olvidar las diatribas políticas continuas y el populismo punitivo y de legislar desde una conciencia de verdadero servicio público, eficaz y eficiente, que pueda prevenir, tutelar y combatir los abusos y agresiones de los que son víctimas, aquellos y aquellas menores y/o adolescentes que son el basamento de nuestra futura sociedad.

NOTAS

1. La expresión *cuarta revolución industrial* acostumbra a referirse a la integración o unión de la IA con lo físico, digital y biológico en el ámbito fabril. Tal es, precisamente, la semántica a la que alude en la conspicua obra de Klaus Schwab *La cuarta revolución industrial*.

2. Jeremy Bentham, escribió en 1780, *Le Panoptique*. La obra, de 56 páginas, fue traducida del inglés e impresa por orden de la Asamblea Legislativa del año 1791. Se cita por la versión en lengua española.

3. *Un mundo feliz* (*Brave New World*) es la novela más famosa del escritor británico Aldous Huxley y fue publicada por primera vez en 1932. Incorporamos al elenco bibliográfico la versión española.

4. *1984* (*Nineteen Eighty-Four*) es una novela política de ficción distópica escrita por George Orwell entre 1947 y 1948 y publicada el 8 de junio de 1949. Aportamos al elenco bibliográfico la edición española. El «ojo que todo lo ve» tiene antecedentes en el símbolo usado por el cristianismo a partir del siglo XVII, si bien el ejemplo más temprano es el de Pontormo (Jacomino Carrucci) del año 1525 de la cena en Emaús. El símbolo fue dibujado después en el siglo XVII.

5. Este término fue acuñado por vez primera en el año 1996 por Alfons Cornellà con la finalidad de definir una situación de exceso de información en la que las personas reciben mucha más información de la que son capaces de comprender y procesar. En la actualidad, se trata de un término asociado a la digitalización que crea una serie de inconvenientes como, por ejemplo, el tiempo que se precisa para poder distinguir todo aquello que es interesante y verdadero de lo que no lo es. Además, el exceso de información genera una ansiedad insana y a veces provocada para poder estar siempre actualizado informativamente. Como consecuencia, aparece la necesidad de aprender a gestionar la gran cantidad de información que recibimos por múltiples canales.

6. Aportamos a la bibliografía, la traducción a la lengua española de Alfredo Crespo López. Entre las adaptaciones de la obra se incluyen una película de 1966 dirigida por François Truffaut y una dramatización de 1982 emitida por BBC Radio. Bradbury publicó una versión teatral en 1979 y contribuyó a desarrollar en 1984 un videojuego de ficción interactiva titulado Fahrenheit 451. HBO estrenó en 2018 una película homónima basada en la novela y sus personajes.

7. *Vid.*, al respecto, Cuerda Arnau (2014).

8. Incluimos en la bibliografía la edición de ediciones Orbis, de 1983, una de las más cuidadosas.

9. *Las edades de Lulú* (1989) es una novela erótica de la escritora española Almudena Grandes, que fue incluida en la lista de las 100 mejores novelas en español del siglo XX del periódico *El Mundo*. La novela tuvo un gran éxito y ha sido traducida a más de 19 idiomas. Además, ganó el XI Premio La Sonrisa Vertical concedido por la editorial Tusquets. El director Bigas Luna dirigió en 1990 una película con el mismo título, basada en la novela homónima, cuyos intérpretes principales fueron Francesca Neri, Óscar Ladoire, María Barranco y Javier Bardem.

10. Dato extractado de la Asociación de Enfermería Familiar y Comunitaria de Cataluña (AIFiCC, 2021).

11. Sobre este caso puede verse el documental *Shootball*, de 2017, dirigido por Fèlix Colomer Vallès y realizado por Forest Film Studio.

12. STS 3593/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3593. Ponente: Eduardo De Porres Ortiz De Urbina

13. *Vid.* Iustel (2024).

14. Sobre delitos tecnológicos, *Vid.* Cuerda Arnau (2020).

15. Sobre *Child grooming*, entre las obras más recientes puede verse Lloria García (2023); Campaña Torres (2024); y Abadías Selma (2024).

16. A mayor abundamiento, sobre un análisis de perfilación tomando como base la jurisprudencia, *vid.* Cazorla González (2021).

17. Sobre redes sociales y delitos, *vid.* Lloria García (2013).

18. STS 439/2018. 03/10/2018. Ponente: Vicente Magro Servet.

19. En relación con este tipo de vivencias de abusos sufridos en la infancia y que conducen a ideas suicidas, puede verse Palomas (2022). En 2022, el autor denunció los abusos sexuales de que fue víctima a los ocho años por parte de un religioso y profesor de un colegio de La Salle y motivó que salieran a la luz decenas de casos perpetrados por el mismo sujeto en Premiá de Mar y Montcada y Reixach. El caso llevó al autor entrevistarse con el presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, y el de la Generalitat de Cataluña, Pere Aragonès, e impulsó una investigación sobre la pederastia en la Iglesia encargada por el Gobierno central al Defensor del Pueblo, a la que nos hemos referido.

20. *Ad exemplum*, López Sánchez (1994); Pereda Beltrán, Segura Montagut y Sicilia Matas (2021); Educo (2018); Save the Children (2021); Varona Martínez y Martínez (2015); y Lizarraga Rada (2022).

21. Según un estudio sobre una muestra de 2645 personas a partir de los 16 años realizado por la Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género, el espacio identificado como el más frecuente para que ocurran episodios de violencia sexual es el de fiesta y festivales, *vid.* Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (2018). Según el Ministerio del Interior, la categoría que ha descendido en relación con las agresiones sexuales son los espacios abiertos y las viviendas y anexos representan más del 50 % en

2022 (Ministerio del Interior, 2022); En este sentido, Pereda Beltrán, Segura Montagut y Sicilia Matas (2021); y Sáez Martínez (2015).

22. En nuestro país y en relación con la posición dominante derivada de un patriarcalismo llevado al extremo, Álvarez Buján (2024: 22) sostiene que se está soslayando la realidad consistente en que la violencia de género y sexual, como lacra social que es, obedece a una serie de patrones culturales que precisan de un verdadero cambio cultural y, por ende, de mentalidad. Los procesos restaurativos son un recurso que puede favorecer estos cambios. La autora señala, sin embargo, que, de forma paradójica, se priva a las víctimas de delitos sexuales de la facultad de decisión sobre si acceden o no a participar en estos procesos, toda vez que son el eje sobre el que se ha construido toda una nueva reforma legislativa con la ley del «Solo sí es sí».

23. En relación con la actuación grupal de menores, puede verse Cuerda Arnau (2007).

24. En relación con el derecho a la intimidad *vs.* redes sociales y menores y/o adolescentes, puede verse Lloria García (2015).

25. James Edward Rhodes nació en una familia judía de clase alta en St. John's Wood, en el norte de Londres. Estudió en el Arnold House School, un colegio privado para chicos donde sufrió abusos sexuales por parte de su profesor de educación física, que falleció antes del juicio. En esta situación, Rhodes sufrió mental y físicamente, lo que le provocó un desorden alimenticio, daños en su columna vertebral y un trastorno por estrés postraumático (TEPT). Sobre este caso, puede leerse Rhodes (2015).

26. Sobre la controvertida cuestión del consentimiento, *vid.* Cuerda Arnau (2018).

27. Sobre la cuestión fundamental del consentimiento y su relevancia penal, *vid.* Guisasaola Lerma (2020; y 2021).

28. Sobre cuestiones de política criminal en relación con menores infractores, *vid.* Cuerda Arnau (2007).

29. *Vid.* Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

30. STS 343/1982, de 15 de marzo, ponente: Bernardo Francisco Castro Pérez. Vlex-76688211; y STS 1835/1985, de 16 de diciembre, ponente: Benjamín Gil Sáez. Vlex-77571049.

31. El Código ha sido objeto de múltiples reformas, aunque no puede negarse que el perfil autoritario y la prevalencia de cierta identidad aún se mantiene presente, particularmente mediante la presencia de elementos normativos cuyo contenido solo puede determinarse a partir de un reenvío a la cultura y a los valores italianos, *vid.* Caterini y Maldonado (2021).

32. Sentencia del Tribunal Supremo 1455/2001, de 20 de julio, ponente: Julián Sánchez Melgar Vlex-15212907. En el mismo sentido puede verse la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 961/2011, de 20 de septiembre, ponente: Alberto Jorge Barreiro. Vlex-326852727. También *Vid.* la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 737/2008, de 14 de noviembre, ponente Miguel Hidalgo Habia. Vlex-53885773.

33. *Vid.* Sentencia Audiencia Provincial de Valencia 705/2003 de 31 de diciembre, ponente: José Andrés Escribano Parreño. Vlex-54623590.

34. *Vid.* Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres 229/2013, de 13 de mayo, ponente: María Félix, Tena, Aragón. Vlex-442 331 158.

35. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 376/2023 de 18 May. 2023, Rec. 10566/2022. ECLI: ES:TS:2023:2275. Ponente: Manuel Marchena Gómez, cuyo FJ 1 declara: «[...] una vez entablado el contacto digital con el menor de edad, implica llevar a cabo "...actos materiales

encaminados al acercamiento”, pues el acercamiento y la misma realidad de ese encuentro no exigen necesariamente el contacto físico entre agresor y víctima. Las redes sociales convierten la distancia física en presencia telemática. Y una vez aceptado el ofrecimiento de interactuar sexualmente, el encuentro es ya una realidad, por más que se desarrolle en un espacio digital en el que las repercusiones y efectos pueden llegar a ser incluso más perturbadores, ofensivos y duraderos para el menor».

36. El artículo 39.4 de la CE establece el deber de protección a la infancia de acuerdo con los tratados internacionales que velan por sus derechos (fundamentalmente, la Convención de los Derechos del Niño de la Asamblea de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989). El Tribunal Constitucional ha señalado que los poderes públicos podrán adoptar medidas que introduzcan tratamientos desiguales para proteger la infancia sin atentar contra el artículo 14 de la CE (STC 55/94) y que la protección a la infancia se constituye como un límite a la libertad de expresión prevista en el artículo 20.4 de la CE (SSTC 49/84 y 62/82). Finalmente, y en relación con la responsabilidad penal de los menores, el TC ha señalado que queda a disposición del legislador el momento en el que entran dentro de la jurisdicción penal, pero también en el Auto 289/91 aceptó como constitucional un tratamiento procesal distinto para aquellos que tenían más de dieciséis años y menos de dieciocho (doctrina reiterada en sentencias posteriores como la STC 160/2012, de 20 de septiembre). Actualmente, la responsabilidad penal de las personas comprendidas entre catorce años y dieciocho se deduce, según lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada por Ley Orgánica 8/2006.

37. *Vid.* por todas las SSTC:95/2000, de 10 de abril. ECLI:ES:TC:2000:95 y 154/2006, de 22 de mayo. ECLI:ES:TC:2006:154.

38. Sobre las reformas de nuestra legislación penal de menores, *vid.* Cuerda Arnau (2008).

39. Sobre el *ius puniendi* del Estado desde la perspectiva de género, *vid.* Lloria García (2020).

40. Sobre la prohibición del exceso, *vid.* Cuerda Arnau y Fernández Hernández (2023).

41. En las memorias de los últimos años, la Fiscalía General de Estado ya ha reflejado de forma clara su preocupación por la violencia sexual perpetrada por menores y señala que se trata de un fenómeno complejo derivado de una falta de educación ético-sexual, en una mezcla con el fácil acceso que tienen estos a contenidos pornográficos conducentes a «[...] una trivialización de su concepto de las relaciones sexuales normales». En este sentido, también se han pronunciado las fiscalías territoriales de menores de Murcia, Badajoz, Barcelona, Huelva, Huesca, Ourense, Illes Balears, Cáceres, Madrid y Sevilla (Fiscalía General del Estado, 2023: 782-783). Y es que la criminalidad que se perpetra en la franja etaria infanto-juvenil es un fenómeno muy complejo y distinto del de los adultos y en el que intervienen muchos factores que deben ser analizados en detalle (Colás Turégano, 2011). Se trata de un periodo vital caracterizado por una serie de cambios físicos y psicológicos muy rápidos que rompen con la infancia, pasan por la adolescencia y que se dirigen a la adultez (Comité de los Derechos del Niño, 2016). Es un tiempo en el que para el/la menor el grupo de iguales es una referencia de primer orden hasta que alcanza una mayor autonomía y una independencia de la familia, que cada vez es más tardía, sobre todo en los países desarrollados.

BIBLIOGRAFÍA

- ABADÍAS SELMA, Alfredo (2022): *Justicia Juvenil e inteligencia artificial en la era de la cultura Touch*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2024): *Child Grooming: el embaucamiento de menores en la era del Metaverso y la Inteligencia Artificial*, Madrid: Tecnos.

- ABC (2022): «Archivada la causa contra Albert Benaiges por prescripción de los presuntos abusos» [en línea] <https://www.abc.es/espana/catalunya/abci-archivada-causa-contra-albert-benaiges-prescripcion-presuntos-abusos-202201281808_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fespana%2Fcatalogna%2Fabci-archivada-causa-contra-albert-benaiges-prescripcion-presuntos-abusos-202201281808_noticia.html>. [Consulta: 3/04/2024.]
- ADOLFSSON, Kerstin, Leif A. STRÖMWALL y Sara LANDSTRÖM (2017): «Blame attributions in multiple perpetrator rape cases: The impact of sympathy, consent, force, and beliefs», *Journal of Interpersonal Violence. Advance online publication* [en línea] <<https://doi.org/10.1177/0886260517721171>>. [Consulta: 29/04/2024.]
- AIFiCC (2024): «Documentació» [en línea] <<https://www.aificc.cat/documentacio/>>. [Consulta: 5/04/2024.]
- ÁLVAREZ BUJÁN, María Victoria (2024): «Acerca de la tan célebre y criticada ley española del “Solo sí es sí”: principales aspectos procesales», *Revista Penal México*, (24) 22 [en línea] <<https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/717>>. [Consulta: 03/05/2024.]
- ANAR CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN (2020): «Abuso Sexual en la Infancia y la Adolescencia según los Afectados y su Evolución en España (2008-2019)» [en línea] <<https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/12/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf>>. [Consulta: 16/04/2024.]
- (2023): «Agresión sexual en niñas y adolescentes, según su testimonio. Evolución en España (2019-2023)» [en línea] <<https://www.anar.org/fundacion-anar-presenta-su-ultimo-estudio-agresion-sexual-en-ninas-y-adolescentes-segun-su-testimonio-evolucion-en-espana-2019-2023/>>. [Consulta: 10/04/2024.]
- ANDRÉS PUEYO, Antonio, Ana MARTÍNEZ CATENA, y Santiago REDONDO ILLESCAS (2022): «Prevención y tratamiento de las agresiones sexuales grupales», en De la Torre Laso, Jesús (Coord.), *Violencia sexual en grupo: un estudio multidisciplinar*, Barcelona: Bosch, 255-281.
- ARA (2023): «Dos menores detenidos por la violación en grupo de una adolescente en Badalona en junio» [en línea] <https://es.ara.cat/sociedad/sucesos/menores-detenidos-violacion-grupo-adolescente-badalona-junio_1_4808148.html>. [Consulta: 17/05/2024.]
- ARISO SALGADO, José M.^a (2018): «Pretender ser uno mismo, sin saber cómo se es realmente: el problema del imperativo de autenticidad en Ortega y Wittgenstein», en J.M.^a Ariso Salgado, y J. De Salas Ortueta (auts.), *Ortega y Wittgenstein. Ensayos de filosofía práctica*, Madrid: Tecnos.
- BAMFORD, Jan, Shihning CHOU, y Kevin D. BROWNE (2016): «A systematic review and meta-analysis of the characteristics of multiple perpetrator sexual offences», *Aggression and Violent Behavior*, (28) [en línea] <<https://doi.org/10.1016/j.avb.2016.04.001>>. [Consulta: 10/04/2024.]
- BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2021): «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en J. Barja de Quiroga, y C. Granados Pérez, *Manual de derecho penal parte especial*, Tomo II, Pamplona: Aranzadi.
- BAUER BRONSTRUP, Felipe (2018): *Los delitos de pornografía infantil: Análisis del artículo 189 del Código Penal*, Bosch: Barcelona.
- BAUMAN, Zygmunt (2022): *Modernidad líquida*, Madrid: Fondo de cultura económica de España.
- BECK, Ulrich (2000): «The cosmopolitan perspective: sociology of the second age of modernity», *The British Journal of Sociology*, (51) [en línea] <<https://doi.org/10.1111/j.1468-4446.2000.00079.x>>. [Consulta: 10/04/2024.]
- (2006): *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, Barcelona: Ediciones Paidós.
- BENTHAM, Jeremy (2011): *Panóptico*, Barcelona: Círculo de bellas artes.
- BIJLEVELD, Catrien y Jan HENDRIKS (2003): «Juvenile sex offenders: Differences between group and solo offenders», *Psychology, Crime & Law*, (9) [en línea] <<https://doi.org/10.1080/1068316021000030568>>. [Consulta: 3/04/2024.]
- BINDING, Karl (1902): *Lehrbuch des Gemeinen Deutschen Strafrechts, Besonderer Teil*, Tomo I, Leipzig: W. Engelmann.

- BLANCO LOZANO, Carlos (2005): *Tratado de derecho penal español*. Tomo II. El sistema de la parte especial. Volumen I. Delitos contra bienes jurídicos individuales, Barcelona: Bosch.
- BRADBURY, Ray (2016): *Fahrenheit 451*, Barcelona: Debolsillo.
- BIJLEVELD, Catrien, Frank M. WEERMAN, Daphne LOOIJJE, y Jan HENDRIKS, (2007): «Group sex offending by juveniles: Coercive sex as a group activity», *European Journal of Criminology*, (4) [en línea] <<https://doi.org/10.1177/1477370807071728>>. [Consulta: 27/04/2024.]
- BIJLEVELD, Catrien y Melvin SOUDIJN (2008): «Verdachten van een groepszedendelict», *Tijdschrift Voor Seksuologie*, 32, 80-89.
- CADENA SERRANO, Fidel (2018): «Interés superior del menor en los delitos contra la indemnidad sexual», *Diario La Ley*, n.º 9309, Sección Comentarios de jurisprudencia, Editorial Wolters Kluwer.
- CAMPAÑA TORRES, Juan Luis (2024): *Acercamiento y embaucamiento sexuales por medio virtual a menor de 16 años (art. 183 CP — Child Grooming)*, Madrid: Sepin.
- CARMONA SALGADO, Concepción (1981): *Los delitos de abusos deshonestos en el Código penal español*, Barcelona: Bosch.
- CARUSO FONTÁN, Viviana (2006): *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- CATERINI, Mario y Mario Eduardo MALDONADO SMITH (2021): «Argentina e Italia ante la diversidad cultural: valoración en sede penal del factor culturalmente relevante», *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata*, 51, 611-649.
- CAZORLA GONZÁLEZ, Cristina (2021): «Aproximación al perfil criminológico de las agresiones sexuales en grupo: un análisis a partir de su casuística jurisprudencial», *EGUZKILORE*, 6 [en línea] <<https://ojs.ehu.es/index.php/eguzkilore/article/view/22672/20243>>. [Consulta: 08/05/2024.]
- COLÁS TURÉGANO, Asunción (2011): *Derecho Penal de Menores*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2016): «Observación general nº 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia» [en línea] <<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-20-2016-implementation-rights>>. [Consulta: 3/04/2024.]
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA (2024): *Para dar luz. Informe sobre los abusos sexuales cometidos en el ámbito de la Iglesia Católica (1945-2022)* [en línea] <[https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2023/12/Para-dar-luz-2-\(dic2023\).pdf](https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2023/12/Para-dar-luz-2-(dic2023).pdf)>. [Consulta: 07/05/2024.]
- CORNELLA SOLANS, Alfons (1999): «Ignorancia profunda, ignorancia concedora e Internet», *El profesional de la información*, 8, 4, 37.
- CREMADES & CALVO SOTELLO (2023): *Informe de auditoría sobre los abusos sexuales en el ámbito de la iglesia católica en España* [en línea] <<https://static.infolibre.es/infolibre/public/content/file/original/2023/1221/19/231219-informe-cremades-calvo-sotello-pdf.pdf>>. [Consulta: 07/05/2024.]
- CUERDA ARNAU, M.^a Luisa (2007) «Delincuencia juvenil y actuación en grupo: acoso escolar y bandas juveniles», *Revista galega de seguridade pública: REGASP*, 9 (Ejemplar dedicado a: Retos de la política criminal actual), 143-172.
- (2007): «La política criminal del siglo XXI frente a los menores delincuentes», *Estudios jurídicos*.
 - (2008): «Consideraciones político-criminales sobre las últimas reformas de la Ley Penal del menor», *Revista penal*, 22, 22-32.
 - (2014): «Menores y redes sociales: protección penal de los menores en el entorno digital» *Cuadernos de política criminal*, 112, 5-46.
 - (2017): «Irracionalidad y ausencia de evaluación legislativa en las reformas de los delitos sexuales contra menores», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19.
 - (2018): «Agresión y abuso sexual: Violencia o intimidación vs. consentimiento viciado», en S. Rodríguez-López (Coord.), M.A. Fuentes-Loureiro, y P. Faraldo-Cabana y M. Acale Sánchez (dirs.), *La Manada: un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, Valencia: Tirant lo Blanch.

- (2020): «Algunas reflexiones sobre el concepto de delito tecnológico y sus características» en León Alapont, José y González Cussac, José Luis (dir.), *Estudios jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- CUERDA ARNAU, M.^a Luisa y Antonio FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, (2023): «Legalidad, presunción de inocencia y prohibición de exceso en la reforma de los delitos contra la libertad sexual», en J. Muñoz Sánchez, O. García Pérez, A. I. Cerezo Domínguez, E. García España (dirs.), *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos: libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- CUGAT MAURI, Míriam (2010): «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en F.J. Álvarez García y J.L. González Cussac (dirs.) *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- DA SILVA, Teresa, Jessica WOODHAMS y Leigh HARKINS (2018): «An adventure that went wrong: Reasons given by convicted perpetrators of multiple perpetrator sexual offending for their involvement in the offense», *Archives of Sexual Behavior*, 47, 150-158.
- DEFENSOR DEL PUEBLO (2023): *Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos. Una respuesta necesaria* [en línea] <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2023/10/INFORME_abusos_Iglesia_catolica.pdf>. [Consulta: 07/05/2023.]
- DE LA MATA BARRANCO, Norberto Javier (2017): «El contacto tecnológico con menores del art. 183 ter 1 CP como delito de lesión contra su correcto proceso de formación y desarrollo personal sexual», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19-10, 1-28.
- DE LA TORRE LASO, Jesús (2020): «¿Por qué se Cometan Agresiones Sexuales en Grupo? Una Revisión de las Investigaciones y Propuestas Teóricas», *Anuario de Psicología Jurídica*, 30, 73-81.
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (2018): *Percepción social de la violencia sexual*, [en línea] <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/coleccion/pdf/Libro_25_Violencia_Sexual.pdf>. [Consulta: 06/05/2024.]
- DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola (2012): «El denominado *child grooming* del artículo 183 bis del Código penal: una aproximación a su estudio», *Boletín Ministerio de Justicia*, 2138, Madrid: B.O.E.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel (2006): «Delitos contra la libertad sexual: ¿libertad sexual o moral sexual?», en V. Gómez Martín, (coord.), *Nuevas tendencias en Política Criminal: una auditoría al Código Penal de 1995*, Madrid: Reus.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (1982): *Exhibicionismo, pornografía y otras conductas sexuales provocadoras. La frontera del derecho penal sexual*, Barcelona: Bosch.
- (1985): *La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma*, Barcelona: Bosch.
- (1999): «El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual», *Estudios de derecho judicial*, 21, 215-260.
- DOLZ LAGO, Manuel Jesús (2010): «Los delitos de pederastia», *Diario La Ley*, 7534, Editorial La Ley.
- (2011): «Un acercamiento al nuevo delito *child grooming*: entre los delitos de pederastia», *Diario La Ley*, 7575.
- DUPRET, Marie-Astrid y Nathalia UNDA (2013): «Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual», *Universitas*, 19 (11), 101-128.
- EDINBURGH, Laurel, Julie PAPE-BLABOLIL, Scott B. HARPIN y Elizabeth SAEWYC (2014): «Multiple perpetrator rape among girls evaluated at a hospital-based Child Advocacy Center: Seven years of reviewed cases», *Child Abuse and Neglect*, (38), 1540-1551 [en línea] <<https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2014.05.008>>. [Consulta: 3/04/2024.]
- EDUCO (2018): *Los costes de la violencia (sexual) a la infancia. Impacto económico y social*, Santander: Universidad Pontificia Comillas, Cátedra Santander de Derecho y Menores, Facultad de Derecho.
- EFE (2023): «Detenido un profesor en Reus acusado de abusos sexuales a 22 menores» [en línea] <<https://elpais.com/espana/catalunya/2023-02-15/detenido-un-profesor-en-reus-por-presuntos-abusos-sexuales-de-22-menores.html>>. [Consulta: 3/04/2024.]

- (2023): «Detenido en Málaga por agredir sexualmente y grabar a su hijastra con cámaras ocultas» [en línea] <<https://efe.com/andalucia/2024-04-14/detenido-en-malaga-por-agredir-sexualmente-y-grabar-a-su-hijastra-con-camaras-ocultas/>>. [Consulta: 15/04/2024.]
- El País* (2023): «La Generalitat investiga el entorno de los chicos de menos de 14 años que violaron a una niña en Badalona» [en línea] <<https://elpais.com/espana/catalunya/2023-03-09/la-generalitat-investiga-el-entorno-de-los-chicos-de-menos-de-14-anos-que-violaron-a-una-nina-en-badalona.html>>. [Consulta: 3/04/2024.]
- ESQUINAS VALVERDE, Patricia (2023): «Delitos contra la libertad sexual I», en E. Marín de Espinosa Ceballos (dir.), *Lecciones de derecho penal parte especial*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- EUROPA PRESS (2023): «La Dgaia abrió expediente en 2022 a 1.023 menores inimputables, un 10% por delitos sexuales» [en línea] <<https://www.europapress.es/catalunya/noticia-dgaia-abrio-expediente-2022-1023-menores-inimputables-10-delitos-sexuales-20230309163203.html>>. [Consulta: 8/04/2024.]
- FARNHAM, Nicholas y Marieke LIEM (2017): «Can a copycat effect be observed in terrorist suicide attacks?», *The International Centre for Counter-Terrorism The Hague*, 8.
- FIGUEROA NAVARRO, Carmen, Carlos GARCÍA VALDÉS y Esteban MESTRE DELGADO (2011): *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Madrid: Edisofer.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2023): «Memoria 2023» [en línea] <https://www.fiscal.es/memorias/memoria2023/FISCALIA_SITE/index.html>. [Consulta: 3/04/2024.]
- FISCHER, Thomas (2013): *Strafgesetzbuch:StGB mit Nebengesetzen*, 60. Auflage, C.H. München: Beck.
- FLORES PRADA, Ignacio (2012): *Criminalidad informática aspectos sustantivos y procesales*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- FMI (2000): «La globalización: ¿Amenaza u oportunidad?» [en línea] <<https://www.imf.org/external/np/ext/ib/2000/esl/041200s.htm>>. [Consulta: 28/03/2024.]
- FOUBERT, John D., Johnathan NEWBERRY y Jerry L. TATUM (2007): «Behavior differences seven months later: Effects of a rape prevention program on first-year men who join fraternities», *Journal of Student Affairs Research and Practice*, 44, 728-749 [en línea] <<https://doi.org/10.2202/1949-6605.1866>>. [Consulta: 29/04/2024.]
- FOUBERT, John D., CLARK-TAYLOR, Angela y Andrew F. WALL (2019): «Is campus rape primarily a serial or one-time problem? Evidence from a multicampus study», *Violence against women*, 0, 1-16 [en línea] <<https://doi.org/10.1177/1077801219833820>>. [Consulta: 29/04/2024.]
- GARCÍA ALBERO, Ramón Miguel y Fermín MORALES PRATS (2004): «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en G. Quintero Olivares (dir.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 4.ª ed., Pamplona: Aranzadi.
- (2016): «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en G. Quintero Olivares (dir.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª ed., Pamplona: Aranzadi.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2007): «Presentación», en R. Hefendehl, A. Von Hirsch y W. Wohlers (eds.), *La teoría del bien jurídico: fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios, dogmático?*, Madrid: Marcial Pons.
- GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, Andrea (2020): «Agresiones sexuales múltiples e individuales entre desconocidos», en A.M. Huesca González, J.A. López Ruiz y M.P. Quicios García, (coords.), *Seguridad ciudadana, desviación social y sistema judicial* [en línea] <<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/53379/restricted-resource?bitstreamId=432202>>. [Consulta: 08/05/2024.]
- GOLDSTEIN, Arnold P. (2002): *The psychology of group aggression*. Chichester: John Wiley.
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel (2015): «Artículos 183 a 183 quater: de los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años», en M. Gómez Tomillo (dir.), *Comentarios prácticos al Código penal*, Pamplona: Aranzadi.
- GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria (2021): «La sexualidad de los jóvenes y el bien jurídico penalmente protegido», en *La sexualidad de los jóvenes. Criminalización y consentimiento (art 183 Quater CP)*, Valencia: Tirant lo Blanch.

- GONZÁLEZ BERNET, Germán (2023): «Prisión para el director de cine Martí Guarch por agredir sexualmente a una menor durante dos años» [en línea] <<https://www.elmundo.es/cataluna/2023/03/11/640bc937e4d4d8ac508b458e.html>>. [Consulta: 3/04/2024.]
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y Enrique ORTS BERENGUER (2004): *Compendio de derecho penal: parte general y parte especial*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta (2011): «El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC», *Estudios Penales y Criminológicos*, 31, 207-258.
- GRANDES HERNÁNDEZ, María Almudena (1989): *Las edades de Lulú*, Barcelona: Tusquets.
- GREEN, Jennifer L. (2004): «Uncovering collective rape: A comparative study of political sexual violence», *International Journal of Sociology*, 34, 97-116 [en línea] <<https://doi.org/10.1080/00207659.2004.11043123>>. [Consulta: 26/04/2024.]
- GRUBB, Amy y Emily TURNER (2012): «Attribution of blame in rape cases: A review of the impact of rape myth acceptance, gender role conformity and substance use on victim blaming», *Aggression and Violent Behavior*, 17, 443-452 [en línea] <<https://doi.org/10.1016/j.avb.2012.06.002>>. [Consulta: 27/04/2024.]
- GUISASOLA LERMA, Cristina (2020): «Reflexiones acerca de la relevancia penal del consentimiento: ámbito de aplicación», *Revista penal*, 45, 56-74.
- (2021): «Acerca del movimiento de reforma de los delitos sexuales: el papel del consentimiento de la víctima», en *Estudios penales en homenaje al profesor José Manuel Lorenzo Salgado*, 755-769.
- HARKINS, Leigh y Louise DIXON (2010): «Sexual offending in groups: An evaluation», *Aggression and Violent Behavior*, 15, 87-99 [en línea] <<https://doi.org/10.1016/j.avb.2009.08.006>>. [Consulta: 27/04/2024.]
- (2013): «A multi-factorial approach to understanding multiple perpetrator sexual offending», en WOOD Jane L. y Theresa A. GANNON, (eds.), *Crime and crime reduction*, East Sussex, UK: Routledge.
- HAUFFE, Sarah y Louise PORTER (2009): «An interpersonal comparison of lone and group rape offences», *Psychology, Crime y Law*, 15, 469-491 [en línea] <<https://doi.org/10.1080/10683160802409339>>. [Consulta: 27/04/2024.]
- HAZELWOOD, Robert R., Roland REBOUSSIN y Janet I. WARREN (1989): «Serial rape: Correlates of increased aggression and the relationship of offender pleasure to victim resistance», *Journal of Interpersonal Violence*, 4, 65-78.
- HEINRICH, Manfred (2011): «Strafrecht als Rechtsgüterschutz -ein Auslaufmodell? Zur Unverbrüchlichkeit des Rechtsgutsdogmas», *Strafrecht als Scientia Universalis, Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag am 15. De Gruyter Inc.*
- HENRY, Nicola, Tony WARD y Matt HIRSHBERG, (2004): «A multifactorial model of wartime rape», *Aggression and Violent Behavior*, 9, 535-562 [en línea] <[https://doi.org/10.1016/S1359-1789\(03\)00048-X](https://doi.org/10.1016/S1359-1789(03)00048-X)>. [Consulta: 27/04/2024.]
- HORVATH, Miranda y Liz KELLY (2009): «Multiple perpetrator rape: Naming an offence and initial research findings», *Journal of Sexual Aggression*, 151 83-96. [en línea] <<https://doi.org/10.1080/13552600802653818>>. [Consulta: 26/04/2024.]
- HUNTER, John A., Robert R. HAZELWOOD, y David SLESINGER (2000): «Juvenile perpetrated sex crimes: Patterns of offending and predictors of violence», *Journal of Family Violence*, 15, 81-93.
- HUXLEY, Aldous (2003): *Un Mundo Feliz*, Barcelona: Debolsillo.
- IUSTEL (2024): [en línea] <https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1188133> [Consulta: 25/05/2024.]
- JÄGER, Herbert (1957): *Strafgesetzgebung und Rechtsguterschutz*, Stuttgart: Enke.
- JEWKES, Rachel, Yandisa SIKWEIYA, Kristin DUNKLE y Robert MORRELL (2015): «Relationship between single and multiple perpetrator rape perpetration in South Africa: A comparison of risk factors in a population-based sample», *BMC Public Health*, 15 (1), 616 [en línea] <<https://doi.org/10.1186/s12889-015-1889-9>>. [Consulta: 26/04/2024.]

- KYKTA, Martin (2021): «The Mystery of the Centennial Bulb: an Incandescent Light Bulb©» [en línea] <<https://www.centennialbulb.org/docs/centennial%20bulb%20report.pdf>>. [Consulta: 28/03/2024.]
- LAMARCA PÉREZ, Carmen (2007): «El sistema penal de protección de la libertad e indemnidad sexual», *La Ley Penal*, 35, 5-26.
- LANKFORD, Adam y Eric MADFIS (2018): «Media coverage of mass killers: Content, consequences, and solutions», *American Behavioral Scientist*, 62, [en línea] <<https://doi.org/10.1177/0002764218763476>>. [Consulta: 29/03/2024.]
- La Razón* (2024): «Dos acusados de una violación grupal en Burjassot aceptan 3 y 4 años de internamiento» [en línea] <https://www.larazon.es/comunidad-valenciana/dos-acusados-violacion-grupal-burjassot-aceptan-3-4-anos-internamiento_20240422662671788e66020001fa7aa2.html>. [Consulta: 8/04/2024.]
- (2023): «Decretan seis meses de internamiento para una mena marroquí por una violación múltiple a una menor en Badalona» [en línea] <https://www.larazon.es/cataluna/decretan-seis-meses-internamiento-mena-marroqui-violacion-multiple-menor-badalona_2023112765647a17533bd20001f8ff08.html>. [Consulta: 8/04/2024.]
- LINDSAY, William. R., Amanda M. MICHIE, Elaine WHITEFIELD, Victoria MARTIN, Alan GRIEVE y Derek CARSON (2006): «Response patterns on the questionnaire on attitudes consistent with sexual offending in groups of sex offenders with intellectual disabilities», *Journal of Applied Research in Intellectual Disabilities*, 19, 47-53 [en línea] <<https://doi.org/10.1111/j.1468-3148.2005.00288.x>>. [Consulta: 26/04/2024.]
- LIPOVETSKY, Gilles (2006): *La era del vacío*, Barcelona: Anagrama.
- LIZARRAGA RADA, Mikel (2022): *Abusos sexuales a menores por miembros de la Iglesia Católica en Navarra (1948-2022)*, Pamplona: Aranzadi.
- LONSWAY, Kimberly. A y Louise F. FITZGERALD (1995): «Attitudinal antecedents of rape myth acceptance: A theoretical and empirical reexamination», *Journal of Personality and Social Psychology*, 68, 704-711 [en línea] <<https://doi.org/10.1037/0022-3514.68.4.704>>. [Consulta: 29/04/2024.]
- LÓPEZ OSSORIO, Juan José, Jorge SANTOS HERMOSO, Natalia CENDOYA PÉREZ y Alicia SÁNCHEZ CAMAÑ (Coords.) (2023): *Violencia Sexual ejercida en grupo. Análisis epidemiológico y aspectos criminológicos en España*, Madrid: Gobierno de España.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Félix (1994): *Los abusos sexuales de menores. Lo que recuerdan de mayores*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales.
- LUZÓN CUESTA, José María (2023): *Compendio de Derecho penal: parte especial*, Madrid: Dykinson.
- LORIA GARCÍA, Paz (2013): «Delitos y redes sociales: los nuevos atentados a la intimidad, el honor y la integridad moral (especial referencia al «sexting»)», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 105, 3.
- (2015): «Menores, redes sociales e intimidad: consentimiento y tutela. Algunas consideraciones», en E. Anarte Borralló, F. Moreno Moreno y C. García Ruiz (coords.), *Nuevos conflictos sociales: el papel de la privacidad*, Madrid: Iustel.
- (2020): «Algunas reflexiones sobre el concepto de delito tecnológico y sus características», en J. León Alapont y J.L. González Cussac, (dirs.), *Estudios jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*, Madrid: Iustel.
- (2020): «Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del Estado», *Estudios penales y criminológicos*, 40, 309-357 [en línea] <<https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/6503>>. [Consulta: 24/04/2024.]
- (2023): «El delito de Child Grooming y el consentimiento de menores de 16 años (arts. 183 y 183 bis del CP)», en G. Martínez Galindo (coord.), *La reforma de los delitos sexuales*, Barcelona: Bosch.
- MINISTERIO DEL INTERIOR (2018): *Agresores sexuales con víctima desconocida: implicaciones para la investigación criminal* [en línea] <www.interior.gob.es/documents/10180/8736571/Informe+sobre+agresores+sexuales+con+victimas+desconocidas.pdf>. [Consulta: 27/04/2024.]

- (2022): *Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España* [en línea] <<https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2022/INFORME-DELITOS-CONTRA-LA-LIBERTAD-SEXUAL-2022.pdf>>. [Consulta: 24/04/2024.]
- (2023): *Violencia sexual ejercida en grupo. Análisis epidemiológico y aspectos criminológicos en España* [en línea] <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/seguridad-ciudadana/Violencia_sexual_ejercida_en_grupo_Analisis..._126231214.pdf>. [Consulta: 24/04/2024.]
- MIR PUIG, Santiago (2006): *Derecho penal. Parte general*, Barcelona: Reppertor.
- MONGE FERNÁNDEZ, Antonia (2011): *De los abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años: análisis de los artículos 183 y 183 bis. CP, conforme a la LO 5/2010*, Barcelona: Bosch.
- MORGAN, Louise, Bernadette BRITTAIN y Jan WELCH (2012): «Multiple perpetrator sexual assault: How does it differ from assault by a single perpetrator?», *Journal of Interpersonal Violence*, 27 [en línea] <2415-2436. <https://doi.org/10.1177/0886260511433514>>. [Consulta: 27/04/2024.]
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2013): *Derecho Penal Parte Especial*, 19ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2023): *Derecho Penal Parte Especial*, 25ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS (2021): «Observación General del Comité de los Derechos del Niño n.º 25 de 2 de marzo del 2021, relativa a los derechos de los niños en el ámbito digital» [en línea] <<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vEG%2BcAAx34gC78FwvnmZXGFO6kx0VqQk6dNAzTPSRN%20mYCaUSrDC%2F0d3UDPTV4y05%2B9GME0qMZvh9UPKTXcO12#:~:text=Los%20derechos%20de%20todos%20los,no%20tienen%20acceso%20a%20Internet>>. [Consulta: 17/04/2024.]
- ORTEGA Y GASSET, José (1983): *La rebelión de las masas*, Madrid: Ediciones Orbis.
- (2012): «Meditaciones del Quijote», en *Obras completas*, (I), Madrid: Taurus/Fundación Ortega.
- ORTS BERENGUER, Enrique (1995): *Delitos contra la libertad sexual*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2019): «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos sexuales y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual», en J.L. González Cussac (coord.), *Derecho Penal Parte Especial*, 8.ª Edición, Valencia: Tirant lo Blanch.
- ORWELL, George (2023): *1984*, Barcelona: Nova.
- PALOMAS, Alejandro (2022): *Esto no se dice*, Barcelona: Destino.
- PARK, Jisun y Seunghye KIM (2016): «Group size does matter: differences among sexual assaults committed by lone, double, and groups of three or more perpetrators», *Journal of Sexual Aggression*, 22, 342-354 [en línea] <<https://doi.org/10.1080/13552600.2016.1144801>>. [Consulta: 27/04/2024.]
- PEREDA BELTRÁN, Noemí, Anna SEGURA MONTAGUT y Laura SICILIA MATAS (2021): «Abuso sexual infantil por parte de representantes de la Iglesia Católica en España: características, consecuencias en la fe y salud mental de sus víctimas», en J.M. Tamarit Sumalla (coord.), *Abusos sexuales en la Iglesia católica: análisis del problema y de la respuesta jurídica e institucional*, Pamplona: Aranzadi, 29-69.
- PEREDA BELTRÁN, Noemí, Judit ABAD I GIL, Georgina GUILERA FERRÉ, Georgina y Mila ARCH MARÍN (2015): «Victimización sexual autorreportada en adolescentes españoles comunitarios y en colectivos de riesgo», *Gaceta Sanitaria*, 29, 328-334 [en línea] <<https://dx.doi.org/10.1016/j.gaceta.2015.05.003>>. [Consulta: 27/04/2024.]
- PETRELLA, Alessia, Leigh HARKINS y Joseph EASTWOOD (2018): *Considering the role of leadership and dominance in multiple perpetrator sexual assault* [en línea] <<https://doi.org/10.2139/ssrn.3238125>>. [Consulta: 27/04/2024.]
- PORTER, Louise E. y Laurence J. ALISON (2001): «A partially ordered scale of influence in violent group behavior: An example from gang rape», *Small Group Research*, 32, 475-497 [en línea] <<https://doi.org/10.1177/104649640103200405>>. [Consulta: 29/04/2024.]
- (2006): «Examining group rape: A descriptive analysis of offender and victim behaviour», *European Journal of Criminology*, 3, 357-381 [en línea] <<https://doi.org/10.1177/14773708060605586>>. [Consulta: 27/04/2024.]

- (2019): «Participative leadership and hierarchical structures in multiple perpetrator rape: Replicating and extending a scale of influence among offenders», *Journal of Sexual Aggression*, 25, 226-243 [en línea] <<https://doi.org/10.1080/13552600.2019.1617903>>. [Consulta: 27/04/2024.]
- QUARSHIE, EMMANUEL Nii-Boye, Priscilia Ayebea DAVIES, Mawuena Ivanna Adzoa BADASU, Theop TAGOE, Pearl Ama OTOO y Patricia Opoku AFRIYIE (2018): «Multiple perpetrator rape in Ghana: Offenders, victims and offence characteristics», *Journal of Sexual Aggression*, 24, 125-141 [en línea] <<https://doi.org/10.1080/13552600.2017.1378024>>. [Consulta: 26/04/2024.]
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep (2015): *Derecho penal español. Parte especial*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2001): *Comentarios al nuevo Código penal*, Pamplona: Aranzadi.
- RAGUÉS Y VALLÉS, Ramón (2023): «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en J. Silva Sánchez (dir.), *Lecciones de derecho penal parte especial*, Barcelona: Atelier.
- RHODES, James (2015): *Instrumental: memorias de música, medicina y locura*, Blackie Books.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José M.^a y Alfonso SERRANO GÓMEZ (1993): *Derecho penal español parte especial*, Madrid: Dykinson.
- ROXIN, Claus (2008): *Derecho penal parte general, tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducción y notas de D.M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo y J. De Vicente Remesal, Pamplona: Aranzadi.
- RUIZ-REPULLO, Carmen (2021): *Nuestros cuerpos, nuestras vidas. Un acercamiento a la violencia sexual en la juventud*, Palma de Mallorca: Ediciones UIB.
- SÁEZ MARTÍNEZ, Gil José (2015): «Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores», *EGUZ-KILORE*, 29, 137-170 [en línea] <<https://www.ehu.es/documents/1736829/5274977/07+Saez>>. [Consulta: 08/05/2024.]
- SAVE THE CHILDREN (2010): *La tecnología en la preadolescencia y adolescencia: usos, riesgos y propuestas desde los y las protagonistas* [en línea] <http://www.de0a18.net/pdf/doc_tecno_estudio_riesgos.pdf>. [Consulta: 22/04/2024.]
- (2017): «Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema» [en línea] <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/ojos_que_no_quieren_ver_27092017.pdf>. [Consulta: 3/04/2024.]
- (2021): *Los abusos sexuales hacia la infancia en España. Principales características, incidencia, análisis de los fallos del sistema y propuestas para la especialización de los Juzgados y la Fiscalía* [en línea] <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-11/Los_abusos_sexuales_hacia_la_infancia_en_ESP.pdf>. [Consulta: 8/05/2024.]
- (2023): *Por una justicia a la altura de la infancia. Análisis de sentencias sobre abusos sexuales a niños y niñas en España* [en línea] <<https://www.savethechildren.es/actualidad/informe-por-una-justicia-la-altura-de-la-infancia>>. [Consulta: 22/04/2024.]
- (2024): *Silenciadas. Un análisis sobre agresiones sexuales en la adolescencia* [en línea] <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2024-03/Silenciadas_informe_STC.pdf>. [Consulta: 3/04/2024.]
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso y Alfonso SERRANO MAÍLLO (2019): «Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (I)», en *Curso de Derecho Penal parte especial*, Madrid: Dykinson.
- SMALBONE, Stephen W. y Lynley MILNE (2000): «Associations between trait anger and aggression used in the commission of sexual offenses», *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 44 (5), 606-617 [en línea] <<https://doi.org/10.1177/0306624X00445007>>. [Consulta: 3/04/2024.]
- SORENSEN, Teena y Barbara SNOW (1991): «How children tell: The process of disclosure in child sexual Abuse», *Child Welfare*, 70 (1), 3-15.
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (dir.) (2020): «Abusos sexuales», en *Manual de derecho penal parte especial*, Tomo II, Pamplona: Civitas.

- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José (1999): «La inmigración ilegal y el Código penal. En especial, el artículo 188 del Código penal: tráfico de personas para su explotación sexual», *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 13, 25-38.
- VARONA MARTÍNEZ, Gema y Aitor MARTÍNEZ (2015): «Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia español y otros contextos institucionales: Marco teórico y metodológico de una investigación victimológica abierta», *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, 29, 7-76 [en línea] <<https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/24346/01%20Gema.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. [Consulta: 08/05/2024.]
- WEISS, Karen G. (2009): «Boys will be boys and other gendered accounts: An exploration of victims excuses and justifications for unwanted sexual contact and coercion», *Violence against Women*, 15, 810-834 [en línea] <<https://doi.org/10.1177/1077801209333611>>. [Consulta: 26/04/2024.]
- WIJKMAN, Miriam, Frank WEERMAN, Catrien BIJLEVELD y Jan HENDRIKS (2015): «Group sexual offending by juvenile females», *Sexual Abuse*, 27, 335-356 [en línea] <<https://doi.org/10.1177/1079063214561685>>. [Consulta: 29/04/2024.]
- WOODHAMS, Jessica, Raphael GILLETT y Tim GRANT (2007): «Understanding the factors that affect the severity of juvenile stranger sex offenses: The effect of victim characteristics and number of suspects», *Journal of Interpersonal Violence*, 22, 218-237 [en línea] <<https://doi.org/10.1177/0886260506295349>>. [Consulta: 26/04/2024.]
- ZABALGOITIA HERRERA, Mauricio (2022): «Retóricas del meme masculinista. Universidad digital y antifeminismo en tiempos de pandemia», *Mitologías hoy*, 25, 68-90.
- ZACARÉS PAMBLANCO, Amparo (2023): «Pornosocialización», *El Periódico* [en línea] <https://amparozacares.com/storage/2023/09/El-Periodico-de-Espana-12_septiembre_2023.pdf>. [Consulta: 02/05/2024.]

Fecha de recepción: 15 de abril de 2024.

Fecha de aceptación: 22 de mayo de 2024.

and the other hand, the use of a single, non-validated questionnaire may not be sufficient to capture the complexity of the phenomenon. In addition, the questionnaire was not validated in the current study. The use of a validated questionnaire would have increased the reliability and validity of the data. Finally, the study did not include a control group, which could have provided a baseline for comparison with the intervention group.

Despite these limitations, the study provides valuable insights into the effectiveness of the intervention. The significant reduction in stress levels and the improvement in coping strategies suggest that the intervention is a promising approach for addressing stress in the workplace. Further research is needed to explore the long-term effects of the intervention and to identify the most effective components of the program.

In conclusion, the study demonstrates that a structured intervention program can effectively reduce stress levels and improve coping strategies in a workplace setting. The program's focus on cognitive-behavioral techniques and stress management skills appears to be a key factor in its success. These findings have important implications for organizations seeking to improve employee well-being and productivity.

Future research should investigate the sustainability of the intervention's effects and the role of organizational support in maintaining long-term stress reduction. Additionally, exploring the impact of the intervention on other outcomes, such as job satisfaction and organizational commitment, would provide a more comprehensive understanding of its effectiveness.

The study also highlights the importance of providing employees with structured support and resources to manage stress. Organizations should consider implementing similar programs to help employees cope with workplace stressors and improve their overall mental health. This can lead to a more resilient and productive workforce.

Finally, the study emphasizes the need for ongoing monitoring and evaluation of stress management programs. Regular assessment of employee stress levels and coping strategies can help organizations identify areas for improvement and ensure the continued effectiveness of their interventions.

In summary, the study provides strong evidence for the effectiveness of a structured intervention program in reducing stress and improving coping strategies. These findings offer valuable insights for organizations and researchers alike, highlighting the potential of such programs to enhance employee well-being and organizational performance.

The study's findings are particularly relevant in today's fast-paced and demanding work environment, where stress is a common challenge. By implementing effective stress management programs, organizations can create a more supportive and healthy workplace culture, ultimately leading to improved employee satisfaction and productivity.

Overall, the study contributes to the growing body of research on workplace stress and offers practical recommendations for organizations. The structured intervention program is a promising tool for addressing stress and promoting employee well-being. Further research and implementation of such programs are essential for creating a more resilient and thriving workforce.